

Memoria Justificativa sobre el Anteproyecto de Ley Foral de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos

El Departamento de Derechos Sociales está tramitando desde noviembre de 2021 un anteproyecto de Ley Foral.

La elaboración de este anteproyecto responde a tres finalidades principales:

1ª) Incorporar al ordenamiento foral, tanto administrativo como civil, las normas que recojan el régimen de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica por personas con discapacidad que puedan precisar algún apoyo para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Convenio Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (CIDPD), los pronunciamientos al respecto del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad previsto en la misma (CDPD) y el régimen que ahora contienen el Código Civil y otras normas, tras su reforma mediante la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, al remitir y tener por referencia para la mayor parte de los aspectos de la regulación de la capacidad jurídica de esas personas que se venían considerando “incapaces” del Código Civil anterior a la reforma aludida.

Lo mismo que ocurre en el ámbito civil con el Fuero Nuevo ocurre en otras normas administrativas que por ello también se modifican en las disposiciones finales de este Anteproyecto (Ley Foral de derechos y deberes en materia de salud, Ley Foral de Servicios Sociales).

2ª) Proceder a la unificación en una norma principal “de cabecera” de las normas forales que recogen los aspectos esenciales de la regulación que afecta más directamente a las personas con distintas discapacidades, aprovechando para aumentar el grado de desarrollo

y adecuación a la citada CIDPD, tal como concluyó el estudio realizado mediante la colaboración del Parlamento de Navarra, UPNA y CERMIN.

3ª) Profundizar en desarrollos normativos acordes con la CIDPD en aspectos que forman parte de las líneas estratégicas del Departamento de Derechos Sociales y del Gobierno de Navarra, como son los relacionados con la autonomía y vida independiente, la atención centrada en la persona, el desarrollo de los ODS de la Agenda 2030 y la participación, entendida esta tanto en su dimensión normativa, como en su dimensión práctica en cuanto al propio proceso de elaboración del anteproyecto.

Junto a esos objetivos iniciales la forma participativa en que es obligado realizar la tramitación de disposiciones generales conforme a nuestra normativa foral y a la internacional y estatal sobre discapacidad ha generado multitud de nuevos avances para la mejora de los servicios de atención a las personas con discapacidad y por ello para la mejora, como no puede ser de otra forma, de la calidad de vida de estas personas.

En ese proceso participativo hay que destacar que, por un lado, tanto en la fase inicial, para detectar las necesidades a atender y aspectos a regular, como la fase de elaboración del propio texto articulado se formó un grupo de trabajo en el que junto a representantes del departamento, los ha habido de la mayoría de los departamentos, en especial de los relacionados con los ámbitos sectoriales de mayor incidencia en la vida de las personas con discapacidad, incluyendo por ello, entre otros, el de educación y, por otro lado, varias entidades, de las agrupadas en CERMIN, designadas por el Consejo Navarro de Discapacidad con representación de los cuatro grandes tipos de discapacidades.

A las propuestas de regulación que resultaron de las sesiones de ese grupo de trabajo, todas ellas incorporadas a la primera versión de febrero de 2022 del Anteproyecto, una vez contábamos con este texto articulado, se añadió al proceso participativo a cinco grupos de personas con discapacidad para representar además de los cuatro grandes tipos de discapacidad a las personas menores con discapacidad.

Título I: Disposiciones generales

Dentro de la regulación del objeto de la Ley Foral, conforme al segundo de los objetivos del anteproyecto, se han mantenido aquellas cuestiones que formaban parte de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, como las condiciones de accesibilidad universal, vinculadas a los objetivos de la misma, la igualdad de oportunidades, la promoción de la autonomía personal, la inclusión en la comunidad, la participación y la vida independiente de las personas con discapacidad y sus familias, pero, por un lado, se ha hecho hincapié en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y la previsión de actuaciones para atenderlas, conforme al paradigma de derechos en que se enmarca la CIDPD y la estrategia del Departamento, y, por otro, conforme a las previsiones de los artículos 11 y 32 de la CIDPD, se ha incluido la previsión de promoción de la mejora de la atención y accesibilidad de las personas con discapacidad en países en vías de desarrollo.

En cuanto al concepto de personas con discapacidad, vinculado necesariamente al objeto de la Ley Foral, se ha mantenido, conforme a la normativa estatal, la definición contenida en el art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, pero a los efectos que ella u otras normas estatales contemplan, previendo a la vez la aplicación del resto de normas de la Ley Foral a todas aquellas personas que, conforme al enfoque social y al párrafo 2º del art. 1 de la CIDPD (y al apartado e) de su Preámbulo), presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Como se detalla en el Preámbulo, se supera el enfoque biomédico y asistencialista y se sitúa el foco no en las limitaciones sino en las barreras que en los distintos entornos impiden a las personas con esas limitaciones el disfrute de los derechos y libertades en igualdad de condiciones con el resto, permitiéndoles ello una verdadera integración e inclusión.

Con ello, además, se sigue la recomendación que el Comité de Derechos de las personas con Discapacidad (CDPD) realizó a España en 2019 por depender de clasificaciones del modelo médico que establecen categorías de personas sobre la base del diagnóstico y excluyen el alcance amplio que ofrece la Convención, que reconoce

las discapacidades en relación con los impedimentos y las barreras del entorno social, y especialmente con la discapacidad psicosocial, recomendándose que todas las personas con trastornos de salud mental se consideren personas con discapacidad psicosocial (a la que se presta una atención específica en este Anteproyecto – artículos 1.2, 3 q) y s), 13 e), 19.1, 31, 33.4 p.2º y 7, 103.1 g), 106, 109, DA 3ª.2, DF 2ª.Dos, DF 4ª.Siete).

En cuanto a los principios, que indican las reglas y objetivos principales para una adecuada atención, se han recogido todos los previstos en la CIDPD en su artículo 3, los 8, pero añadiéndoles una definición o desarrollo, a propuesta de CERMIN, también se han mantenido, con definición, los 8 principios que incluía la Ley Foral 12/2018.

Se han añadido 3 del Plan de Discapacidad (enfoque preventivo, cohesión territorial y corresponsabilidad) y otro más, relacionado con el acceso al empleo, en virtud de una aportación, acogida en la medida que, por un lado, ya se consideraba un ámbito sectorial clave y del que puede depender el acceso a gran parte de los derechos y a la inclusión (por lo que se decía a ello gran parte del Título V) y, por otro, tanto el grupo de trabajo redactor como varios de los grupos participativos de personas con discapacidad han coincidido también en la relevancia de este aspecto.

En cuanto a las definiciones, se han mantenido las 16 ya contenidas en la Ley Foral 12/2018, ya que son respetuosas y coherentes con las de la CIDPD y el TR de 2013, y se ha añadido la de enfoque de género, a propuesta del Consejo Navarro de Igualdad; la de salud, conforme con la definición de la OMS y de la normativa foral sanitaria, no centrándose en la ausencia de afecciones o enfermedades sino en el bienestar físico, mental y social; y la de lectura fácil, para clarificar tanto en qué consiste, de forma coherente con las recientes modificaciones del TR de 2013 al respecto y de la Ley 8/2021, como el carácter no oficial de su contenido en relación con el del texto que adaptan para favorecer su comprensión.

En relación con la terminología, se ha incorporado una Disposición Adicional Tercera, para, en sus dos primeros apartados, sustituir en cualquier norma en que sigan apareciendo expresiones como minusválidos, disminuidos, discapacitados, incapacitados o personas con la capacidad judicialmente modificada, o centros tutelados o servicios sociales para enfermedad mental y, en el

tercero, abrir un cauce para que las personas con discapacidad o entidades que les representen puedan dirigirse al Departamento de Derechos Sociales para que revise la documentación administrativa y corrija o proponga la corrección o adaptación oportuna de la terminología del ámbito de este Anteproyecto.

En cuanto al ámbito de aplicación subjetiva, en el apartado 2 del artículo 4 se mantiene el que lo era de la Ley Foral 12/2008, al afectar tanto a personas físicas como jurídicas y tanto públicas como privadas, siempre en relación con el ámbito territorial en que, conforme al art. 43 de la LORAFNA, Navarra ostenta facultades y competencias.

El ámbito objetivo recogido en el primer apartado sí que fue ampliado respecto a la Ley Foral 12/2018, incluyendo aspectos y ámbitos sectoriales que pasan a incorporarse a este Anteproyecto, como el turismo y el comercio, incluidos en el Título VI, el sistema sanitario, incluido en el primer capítulo del Título III, la protección social, los servicios sociales y la cooperación al desarrollo, incluidos en el Capítulo II del Título III, o la participación social (abordada a lo largo de todo el Anteproyecto, especialmente en el Capítulo II del Título VIII) y política (recogida expresamente en la segundo apartado del artículo final del Capítulo VIII, del Título VII).

Título II: No discriminación y Autonomía

En el **Capítulo I**, se aborda la no discriminación e igualdad de oportunidades, en los términos que permitan, conforme al Preámbulo de la CIDPD, reafirmar la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad ejercen todos los derechos humanos y libertades fundamentales plenamente y sin discriminación.

Para ello se prevén reglas generales para garantizar la igualdad indicando los ámbitos en que esta debe producirse (apartado 2 del artículo 5) y los grupos de personas susceptibles de verse afectados por varios motivos de discriminación que se acumulen (discriminación múltiple) o, incluso, interactúen unas con otras multiplicando los efectos perniciosos de la misma (intersectorial), siguiendo en ello las pautas establecidas por el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que, en la recomendación de 2019 a España, en relación con los artículos 5 y 6 de la CIDPD,

recomendó que se revisara la legislación para que se ajuste a la Convención y se reconozca y se prohíba explícitamente la discriminación múltiple y la discriminación interseccional por motivo de discapacidad, sexo, edad, origen étnico, identidad de género y orientación sexual, así como por motivo de cualquier otra condición en todos los ámbitos de la vida, en su legislación, políticas y estrategias contra la discriminación, incluido en la Ley de Igualdad.

En el artículo 6 se afronta una de las claves en relación con lo específico de la discriminación que pueden padecer las personas con discapacidad: la necesidad de avanzar en el diseño universal que garantice la accesibilidad a entornos, procesos, productos, bienes y servicios, y la necesidad, en caso contrario de adoptar ajustes razonables, y la obligatoriedad de su adopción, así como los criterios a que atender para juzgar sobre su razonabilidad, para evitar que dicho concepto jurídico indeterminado sirva de excusa para no adoptarlos y, por ello, mantener o generar discriminación.

Se recoge también expresamente la recomendación del CDPD de 2019 a España de reconocer que la denegación de ajustes razonables constituye una forma de discriminación.

También de forma acorde con las previsiones del artículo 5.4 de la CIDPD y las del art. 9.2 CE, se considera no discriminatorias sino obligatorias las medidas necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad (artículo 7 del Anteproyecto).

Partiendo, como el apartado q) y r) de la CIDPD, del reconocimiento de que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, maltrato o trato negligente, malos tratos o explotación, y que deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones, se dedica un artículo a las “mujeres con discapacidad”, en el que, como en el resto del Anteproyecto, se incorpora la perspectiva de género que se ha definido en el artículo 3 y se subraya su importancia en el apartado s) del Preámbulo de la CIDPD, imponiendo en el artículo 8 (acorde con el 6 de la CIDPD) velar por las tres problemáticas que el estudio de la Fundación Mujeres de CERMI identificó para este colectivo, previendo no sólo los preceptivos informes de impacto de género sino la necesidad de que, para lo que revelen, se adopten medidas y decisiones

fundamentadas en los mismos, y, conforme a lo propuesto por el Consejo Navarro de igualdad, contemplando la promoción del empoderamiento de las mujeres con discapacidad con el doble objetivo de contribuir a su autonomía, autoestima y autocuidado, y de colaborar su participación y protagonismo en todos los ámbitos.

En el artículo 9, como en el 7 de la CIDPD, se aborda la situación de niños y niñas, con los objetivos aludidos en el anterior, reforzados con la necesaria aplicación de principios claves, como el principio de interés superior de la persona menor, el de integración familiar y el de participación, exigido el primero tanto por la propia CIDPD como por la de Derechos del Niño de 1989, y los otros dos en la CDN y, por igual, en la LOPJM y la reciente Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo. Esto último, además, responde a la recomendación del CDPD de 2019 a España para garantizar que todos los niños y niñas puedan expresar sus opiniones de forma libre y sobre todas las cuestiones que les afectan, garantizando, entre otras cosas, asistencia apropiada para su discapacidad y edad, y a la recomendación 44 a) en relación con el artículo 23 de la CIDPD, para que se desarrollen políticas adecuadas y se proporcionen los apoyos necesarios para que los niños y niñas con discapacidad se queden en el seno de la familia, incluyendo la promoción de servicios relativos a las familias de acogida, que se han promovido especialmente en la Ley Foral 12/2022 y para lo que se han captado Fondos MRR de la UE.

En ambos casos, la regulación está alineada también con el ODS 5, referido a la igualdad de género.

Por último, en este Capítulo se aborda la toma de conciencia, de forma acorde con el art. 9 de la CIDPD, destacando en primer lugar los aspectos sobre los que es preciso sensibilizar (tres primeros apartados, dedicados a sus derechos, prevención de estereotipos y percepciones positivas sobre sus capacidades y diversidad – todo ello acorde también con la recomendación 16 a España, de 2019, del CDPD, en relación con el artículo 8 de la CIDPD -), en segundo lugar, los medios para ello (apartado 4 y 5, referidos a las campañas públicas y a la promoción y requisitos de las privadas) y, por último, el alineamiento con los aspectos inclusivos de los ODS (especialmente objetivos, 3, 4, 5, 11 y 16) y lo referido al cambio climático (el 13), y al colectivo LGTBI+, siguiendo la propuesta del informe emitido al respecto.

En el **Capítulo II**, se aborda en primer lugar la Atención Temprana, remitiendo a la reciente regulación de la Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, donde se han establecido ya los aspectos principales de su régimen, ya desarrollado reglamentariamente y organizativamente en 2019, sin perjuicio de incorporar en el apartado 2, a propuesta de CERMIN, la coordinación entre ciclos educativos.

Dados los resultados del Informe del ORS sobre la discapacidad en Navarra, que ha evidenciado el alto número de personas con discapacidad que no solicita el reconocimiento formal de la misma, con las consiguientes limitaciones derivadas de las exigencias del TR de 2013, se prevé la promoción del servicio de valoración de discapacidad por diferentes cauces. Además, se prevé la emisión de las resoluciones en lectura fácil para personas con dificultades de comprensión lectora, en línea con la definición de accesibilidad universal (arts. 2 h) y 3 a) y con la importancia que el propio TR de 2013 ha pasado a incorporar tras su reforma mediante la Ley 6/2022 en relación con la accesibilidad cognitiva.

Por otro lado, desde la perspectiva del enfoque preventivo (art. 2 n), se prevé también el impulso de los servicios de promoción de la autonomía personal (previstos en la Ley de Dependencia y desarrollados desde esta legislatura) y de prevención de la discapacidad y su agravamiento, conforme exige el art. 25 b) de la CIDPD y las diferentes acciones de prevención sociosanitaria (artículo 13), con especial hincapié en la estrategia de envejecimiento activo que, en el caso de personas con ciertas discapacidades, implica atender también al envejecimiento prematuro (artículo 14)..

El **Capítulo III** regula distintos aspectos claves relacionados con la autonomía.

En primer lugar, se abordan las características que debe reunir la información y la forma de recabar los consentimientos (informados), al constituir el punto de partida ineludible para garantizar una actuación verdaderamente libre, para, a continuación, añadir las exigencias relacionadas de accesibilidad y medios de apoyo, previendo para lo segundo convocatorias, como las que se viene realizando esta legislatura, potenciadas además por la captación de Fondos MRR de la UE para dicho objeto.

Se dedica también un artículo (el 16) a la desinstitucionalización en su doble vertiente:

Por un lado, para la inclusión en la comunidad, al margen de soluciones mediante servicios residenciales, lo que permitiría la oportunidad de elegir lugar de residencia y dónde o con quién vivir conforme al apartado a) del artículo 19 del CIDPD.

Pero también, dado que en ocasiones no será la opción preferida por las propias personas residentes, para reorientar los servicios residenciales desinstitucionalizándolos, en el sentido promovido por el Consejo Europeo Económico y Social (CESE) en su dictamen de 2015, sobre asistencia social a largo plazo y desinstitucionalización, y el Decreto Foral 92/2020, de 2 de diciembre, para lo que, además de remitir a las condiciones del artículo 35 del Anteproyecto y a dicho Reglamento, se remite también a los trabajos que la Comisión de Apoyo a la Red de ACP prevista en la misma ha desarrollado para que esa desinstitucionalización no se quede en los mínimos señalados, de carácter normativo, sino alcance niveles de excelencia, alrededor de las buenas prácticas recogidas en las distintas dimensiones para garantizar que las personas con discapacidad atendidas en centros o servicios están en el centro en cuanto a su atención y participan en la planificación de su atención, para poder definir su proyecto de vida y elegir, en diversos sentidos, de forma semejante a como lo harían en su propia casa, en línea con el derecho a su inclusión y participación en los términos de los apartados b) y c) del artículo 19 de la CIDPD.

En coherencia con esa promoción de la autonomía, se prevé informar sobre los distintos mecanismos legales que han ido articulándose para permitir a las personas establecer el régimen que se aplicará para cuando quizá no puedan ya tomar por sí mismas las decisiones.

En el artículo 17 se definen las características mínimas de la figura del asistente personal, partiendo para ello de las previstas en el artículo 19 CIDPD y en la Observación 5 del CDPD, sobre vida independiente. Hay que tener en cuenta, que el asistente personal forma parte del pacto contra la violencia de género como acción 194, dentro del eje 3, de perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección de víctimas.

Esta regulación es acorde también con la recomendación 38 a) de las dirigidas a España, en 2019, por el CDPD, en relación con el artículo 19 de la CIDPD, para reconocer mediante legislación el derecho a la asistencia personal, garantizando que las personas con discapacidad tengan derecho a una asistencia personal que responda a sus criterios personalizados para la vida independiente en la comunidad y con referencias a un abanico amplio de apoyos gestionados por la persona y dirigidos por el usuario, y a la autogestión de la prestación del servicio.

En el artículo 18 se aborda la necesidad de itinerarios de intervención, en función de los tipos de discapacidad, momentos del ciclo vital y necesidades de apoyo, siempre conforme a la voluntad, deseos y preferencias de las personas, es decir, conciliando, como en el propio título de la norma, la atención y la garantía de sus derechos y autonomía, para una efectiva inclusión.

Se cierra el Capítulo con las condiciones mínimas que habrá de reunir la teleasistencia, tanto en cuanto a sus fines, como a los medios tecnológicos y personales, reglas de servicio, criterios de coordinación, alcance territorial, adecuación a las distintas necesidades e información sobre la misma.

El Capítulo IV y las Disposiciones finales primera, segunda y cuarta se dedican al ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, incorporando los contenidos derivados del artículo 12 de la CIDPD y adaptando diferentes normativas a la reforma llevada a cabo mediante la Ley 8/2021.

El punto de partida (artículo 20) es la ruptura que el artículo 12 CIDPD, en los términos en que lo ha interpretado la Observación General 1 del CDPD, impone de la regla tradicional que permitía separar capacidad jurídica y capacidad de obrar en las personas que, en la antigua dicción del Código Civil, anterior a la reforma operada por la Ley 8/2021, no podían autogobernarse. De modo que, frente a la incapacitación a que se veían abocadas estas personas para que se les designara un apoyo, la mayor parte de las veces representativo, que conllevaba, como su propio nombre indica, la imposibilidad jurídica de ejercer los derechos de los que sí seguía siendo titular, el nuevo régimen jurídico, adaptado a la CIDPD, impide en cualquier caso toda prohibición y la sustituye por un nuevo sistema

de provisión de apoyos, que garantice precisamente lo contrario: que la persona con discapacidad pueda obrar en relación con sus derechos y comprometerse jurídicamente en igualdad de condiciones con el resto de personas, gracias a los apoyos que se establezcan.

De lo anterior y de las citadas normas y OG, se deducen ya las características fundamentales que se atribuyen al nuevo sistema de provisión de apoyos:

1º) Su fin es el desarrollo de la personalidad de la persona apoyada, que ya no puede ser sustituida por quien le asista o represente, sino apoyada para que sus actos sean conformes a sus derechos, voluntad, preferencias y deseos. Por ello, aun en el caso, excepcional en que una persona no pueda formar o expresar su voluntad, quien lo haga por ella deberá tener en cuenta, a la vista de su trayectoria vital o la información que recabe de quienes la conozcan, cuál hubiera sido su voluntad en una situación semejante.

2º) Por ello, esos apoyos no podrán pasar del mínimo necesario para que la persona pueda ejercer su capacidad jurídica y serán adaptados a las concretas necesidades. Serán prioritarios los meramente asistenciales y excepcionales los representativos.

3º) En el ejercicio de esos apoyos, se deberá actuar por quien los provea de forma que cada vez le sean menos necesarios, de modo que pueda con el tiempo actuar por sí misma o con menos asistencia.

4º) Además, necesariamente se revisarán esos apoyos (siempre que proceda y, por regla general, como mínimo cada tres años o, excepcionalmente, cada 6), de modo que nunca se dé por cerrada la puerta a la actuación de la persona por sí misma, si antes no cabía, o con mayor autonomía y/o menor asistencia, en los casos de apoyos asistenciales.

5º) Por último, aunque la CIDPD llama a salvaguardar la dignidad y autonomía de la persona en primer lugar, exige también que existan salvaguardas frente a cualquier posible abuso, conflicto de interés o influencia indebida por quien en un momento dado provea de apoyos a la persona con discapacidad precisada de apoyos para ejercer su capacidad jurídica.

En el siguiente artículo, acorde con el carácter prioritario que se atribuye, conforme al anterior, a la autonomía y respeto a la voluntad, preferencias y deseos, se impone a la Administración informar sobre la prioridad de las medidas voluntarias (sean planes de apoyo en escritura notarial, poderes con cláusula de supervivencia o poderes preventivos para el caso de necesitar los apoyos en el futuro), como viene realizando ya, a través de las informaciones ofrecidas en la página web del Gobierno de Navarra, en el temático de Asuntos Sociales, para dejar claro que estas medidas vinculan a terceros y a la autoridad judicial y permiten que sea la propia persona quien diseñe cómo querrá que sean esos apoyos, quién o quiénes se lo prestarán y, en su caso, con que controles.

Para ello, dado que las mismas han de surtir efecto en diferentes ámbitos y que la promoción será más efectiva si se realiza a través de los múltiples agentes que entran en relación con las personas con discapacidad que pueden precisar apoyos, se prevé una acción coordinada por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que ya ha puesto en marcha una Comisión que agrupa a representantes de:

- Poder Judicial (a través de la Jueza que en Pamplona tramita los procedimientos sobre provisión de apoyos).
- Ministerio Fiscal (a través de la Fiscal que interviene en Pamplona en los procedimientos sobre provisión de apoyos).
- Varios y varias representantes del Colegio Notarial de Navarra.
- Representación de la Fundación Aequitas del Consejo General del Notariado, tanto a nivel de España como de Navarra.
- Colegio de Abogados
- Banca
- CERMIN
- Representación de la Institución Defensor del Pueblo

- Representación de Presidencia, por su conexión con el Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra y con la comunicación a través del Portal
- Fundación Pública navarra para la provisión de apoyos a personas con discapacidad (FUNDAPA)
- Fundación privada que en Navarra asume también parte de los apoyos (FUTUNA).
- Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas (como organismo que provee de apoyos o conoce y por ello informa sobre los posibles apoyos)
- Salud
 - Gerencia de Salud Mental
 - Atención primaria
 - Sección Sociosanitaria del SNS-O
- Servicio Social de Justicia de la Dirección General de Justicia, en cuanto asesora de gran número de personas que inician o quieren iniciar estos procedimientos.
- Secretaría General Técnica del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital, por la importancia del uso de las TIC para informar o facilitar los trámites.
- Dirección General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo y Federación Navarra de Municipios y Concejos, para la comunicación y coordinación con los Servicios Sociales de Base.
- Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, para coordinar los trabajos y sesiones.

Desde la Comisión, se han impulsado tanto acciones informativas como formativas, además de debatir y poner en común las dificultades de implantación de la Ley 8/2021 y las buenas experiencias y buenas prácticas.

En el artículo 22 se prevé la formación e información sobre la guarda de hecho y la acreditación de la misma, como otra alternativa más, dado que, con la reforma operada por la Ley 8/2021, ha pasado de ser una figura provisional a ser una forma permanente de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica que, además, si es suficiente, hará que no se adopten medidas judiciales, con lo que pasa a ser fundamental facilitar a guardadores o guardadoras de hecho acreditar ante terceros esa circunstancia.

En el artículo 23 se prevé que FUNDAPA se haga cargo de las actuaciones de apoyo urgentes que puedan ser precisas en casos en que no se haya establecido aún una medida de apoyo que pueda ser necesaria en casos en que no existe guarda de hecho y, en el 24 para los casos en que se establezcan medidas de apoyo judiciales y ni la personas que los precise ni la autoridad judicial estimen que existe en el ámbito familiar, de allegados u otro alguna persona idónea para su provisión.

En la Disposición Final Primera se incluyen todas las reformas de la Compilación de Derecho Civil de Navarra o Fuero Nuevo que hacen precisa el art. 12 CIDPD y la Ley 8/2021:

La Ley 19 se modifica porque ya no cabe considerar nulas las declaraciones de voluntad de personas por considerar que carecen “de capacidad natural de entender y querer” (lo que precisarán es de apoyos), ni cabe ya ni la modificación legal de la capacidad prevista en la Ley ni que una Sentencia establezca prohibiciones de actuar en ejercicio de la propia capacidad jurídica, pasando a considerarse nulas, para aquellos casos en que se hayan establecido apoyos de carácter representativo, las declaraciones que no haya realizado esa persona designada para esos apoyos representativos.

Se modifican también los supuestos de anulabilidad, al aludir también a un supuesto, el de tener la capacidad legal judicialmente modificada, que ya no cabe, y adaptarse por ello el supuesto de declaraciones anulables a la falta del complemento previsto en las medidas de apoyo existentes (que ya no serán necesariamente ni prioritariamente establecidas en una Sentencia, sino que podrán ser igualmente medidas previstas en medidas voluntarias o asistencia por quien ejerza la guarda de hecho).

La Ley 21 se modifica porque tampoco cabe ya prever como supuesto de influencia indebida la de quien se aprovecha de la “debilidad mental” de una persona, sino la de quien se aprovecha de

la falta del complemento de capacidad previsto en las medidas de provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

La Ley 36 se modifica porque, nuevamente, ni cabe la modificación judicial de la capacidad, ni el único supuesto de provisión de apoyos acarreará la existencia de un representante legal o una asistencia en virtud de curatela, ampliándose por ello la alusión a cualesquiera medidas de apoyo del nuevo sistema de provisión de los mismos.

La Ley 44 en cuanto a quienes pueden constituir un patrimonio protegido para adecuarlo a la posibilidad de los distintos sistemas de provisión de apoyos para que la persona con discapacidad actúe o con el complemento que precise o de forma representativa establecida en cualquiera de las fórmulas posibles. Se aprovecha para añadir al final del apartado cinco la constitución judicial, cuando la persona encargada de prestar apoyos se niegue de forma injustificada a materializar la constitución del patrimonio protegido con la aportación de bienes y derechos adecuados y suficientes realizada por cualquier persona con interés legítimo, la cual podrá acudir al Ministerio Fiscal para que lo inste de la autoridad judicial.

En la Ley 45 se hace preciso sustituir la remisión a las normas de la tutela para lo no previsto en la escritura de su constitución, al haber desaparecido esta institución para personas mayores de edad, por la remisión a las reglas de la curatela.

En la Ley 49 ya no se alude a personas capaces puesto que, todas han de tenerse por tales, aunque precisen apoyo para ejercer su capacidad jurídica. Además, se califican los poderes del párrafo tercero como preventivos eliminando de nuevo la alusión a las personas capaces y a la posibilidad de modificación judicial de su capacidad. Por ello, la anterior situación de modificación de capacidad se sustituye ahora por la superveniencia de la necesidad de apoyos para el ejercicio de la capacidad.

Se incorpora una nueva Ley, la 49 bis, para sustituir, desde el paradigma de autonomía de la voluntad que caracteriza el nuevo régimen de apoyos, el efecto que producía la responsabilidad parental prorrogada por la previsión de medidas voluntarias de apoyo.

En la Ley 52 se suprime del apartado cuarto la alusión a la modificación judicial de la capacidad en relación con el mantenimiento excepcional de los efectos de la filiación, consistente en estar obligado a velar por hijos menores y prestarles alimentos, aunque no corresponda la responsabilidad parental, por el supuesto de que se trate de mayores de edad o menores emancipados que precisen de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Además, a propuesta del grupo correspondiente del Consejo Navarro de Derecho Civil, se prevé que la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los progenitores o eventualmente de quien sea responsable de la provisión de apoyos, podrá fijar el modo de ejercicio de dicho deber de velar, tenido en cuenta la voluntad del hijo, sus intereses y preferencias.

En la Ley 54, en primer lugar, en relación con la capacidad para reconocer, se sustituye la previsión para el supuesto ya imposible de personas con la capacidad modificada judicialmente, por el de personas con medidas de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, sustituyéndose también la anterior necesidad ineludible de aprobación judicial por la aplicación de lo previsto en las medidas de apoyo establecidas, sin perjuicio de un control judicial respecto a la suficiencia de esa medida o a la necesidad de provisión de apoyos.

En cuanto a los requisitos de consentimiento de la persona reconocida, en el caso de las personas que anteriormente podía haberseles modificado judicialmente su capacidad pasa a referirse ahora al presupuesto de tener establecidas medidas para el ejercicio de su capacidad jurídica y, respecto a la inscripción el registro civil, se prevé la posibilidad de oposición por quien haya sido designado para la provisión de apoyos representativos.

Para el caso de cuando la oposición sea formulada por la madre que anteriormente podía tener la capacidad judicialmente modificada, ahora se sustituye por el caso de una madre para la que se hayan establecido medidas para el ejercicio de su capacidad jurídica y, solo en defecto de previsión al respecto en las mismas, se procederá al nombramiento de un defensor judicial sin perjuicio de su formulación directa por el Ministerio Fiscal, que era la única opción con el régimen anterior.

Para el caso del reconocimiento a un hijo fallecido que hubiera dejado descendientes para las que, con el actual régimen, haya establecidas medidas para el ejercicio de su capacidad jurídica, se

amplía también la solución que ya no será necesariamente la inscripción con posibilidad de oposición por su representante legal, sino que esta dependerá de lo previsto en las medidas de apoyo o de lo que se establezca voluntaria o judicialmente en caso de insuficiencia o ausencia de medidas.

En cuanto a la Ley 55 referida a las acciones de filiación en general, ha habido que modificar los párrafos 4º y 5º, tanto en la nueva letra c) denominada medidas de protección, que ahora se refieren a personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo representativas, en vez de personas con la capacidad judicialmente modificada, como en la nueva letra d) denominada legitimación, que pasa a identificar a quienes pueden ejercer las acciones anteriores como las personas con discapacidad y medidas de apoyo representativas. En estos dos casos, se ha considerado, en caso de otras medidas de apoyo, ya podría actuar la persona por sí misma.

En la Ley 56, referida a las acciones de impugnación, en concreto la de la paternidad del marido, la previsión referida al hijo que alcanzaba o recuperaba la capacidad suficiente, pasa ahora a referirse al hijo que tuviese prevista medida de apoyo que podrá ejercerla conforme a dicha medida. Cuando quien impugne sea la madre, podrá hacerlo en nombre del hijo con apoyos representativos, cuando ella haya sido designada para la provisión de los mismos.

En cuanto a la impugnación de la paternidad impugnada mediante reconocimiento, nuevamente, cuando se trate de personas que antes tenían la capacidad judicialmente modificada ahora habrá que estar a la existencia, en su caso, de apoyos representativos.

En cuanto a la Ley 57 referida a acciones de declaración, en el supuesto de la filiación no matrimonial, nuevamente los supuestos de la ya imposible modificación judicial de la capacidad se sustituyen por los de existencia de medidas de apoyo representativas y junto al supuesto caso de fallecimiento durante el tiempo que se disponía de una de estas medidas, se prevé el ejercicio por sus descendientes.

En cuanto a la Ley 64, se elimina de los supuestos de sujeción a la responsabilidad parental el de hijos cuya capacidad hubiera sido judicialmente modificada, en coherencia con la eliminación de la responsabilidad parental prorrogada y con el necesario respeto a la

decisión autónoma de la propia persona conforme al art. 12 de la CIDPD.

En la Ley 67 el supuesto excepcional de atribución legal del ejercicio individual de la responsabilidad parental ya no se refiere al imposible supuesto de modificación judicial de la capacidad judicial de un-a progenitor-a, sino a que tuviere establecidas medidas de apoyo representativo.

En la Ley 71, en el párrafo tercero, se procede a la supresión de una previsión específica al valorar la decisión del juez sobre el ejercicio de la guarda y cuidado de hijos menores de una equivalente para hijos que, con el régimen anterior, hubieran visto su capacidad judicialmente modificada, asimilándoles a menores.

La Ley 75, referida a la suspensión de la titularidad de la responsabilidad parental, se sustituye la previsión de suspensión por motivo de la modificación de la capacidad por venir así previsto en las medidas de provisión de apoyos que en su caso se hubieran establecido.

En la Ley 76 se elimina la prórroga de la responsabilidad parental por privar de toda capacidad de decisión al respecto a la propia persona con discapacidad y, en su lugar, a propuesta del Consejo Asesor Civil Foral, se trae como contenido de la misma, una parte de la Ley anterior, la referida al defensor judicial.

En la Ley 78 se sustituye la alusión a la modificación de la capacidad, de su párrafo tercero, por el supuesto de necesidad de provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica a efectos de remitir para todo lo no previsto en el Fuero Nuevo a las disposiciones correspondientes del Código Civil.

La Ley 86, en su párrafo tercero, a efectos de no poder modificar las capitulaciones matrimoniales, se sustituye el supuesto de modificación de la capacidad de uno de los cónyuges por el de sujeción del mismo a medidas establecidas para el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica que requieran representación, entendiéndose que, en los apoyos asistenciales, el cónyuge puede seguir actuando con dichos apoyos a efectos de modificar las capitulaciones.

Y en el párrafo cuarto para la hipótesis, anteriormente, de la modificación sobrevenida de la capacidad de cualquier otro otorgante, que ahora pasa a ser que de forma sobrevenida se precisen de apoyos para ejercer la capacidad jurídica, ya no se prevé que se supla su consentimiento, estando vedada tal sustitución, salvo casos excepcionales, sino que se apliquen las medidas de apoyo existentes o que se establezcan a tal efecto al sobrevenir esa circunstancia (nuevamente la propia persona, en muchas ocasiones, actuará con el complemento que precise).

En la Ley 94, en el apartado 4º del párrafo segundo, se elimina el automatismo conforme al cual la administración y disposición de los bienes de conquista pasaban al representante legal cuando uno veía modificada su capacidad de obrar, para pasar, por un lado, a contemplar como presupuesto la existencia de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, y como efecto, el que esté previsto en las medidas establecidas (no necesariamente representativas).

En la Ley 105, al regular la posible compensación por desequilibrio entre cónyuges y, en concreto, la posibilidad de que dicha prestación subsista a la muerte del cónyuge deudor de la misma, al enunciar las circunstancias a tener en cuenta para que la prestación en esos casos se decida que subsista, se modifique, se sustituya, se extinga o se distribuya con otros sucesores, se pasa a incluir, en vez de las posibles obligaciones de esos otros sucesores por sostenimiento de personas con la capacidad judicialmente modificada, las que hubiere por sostener personas que precisen de apoyos para el ejercicio de su capacidad.

En la Ley 151, referida a la posibilidad de que en un acto de liberalidad se faculte a una persona para disponer en caso de necesidad, para el caso de que esa facultad sea posible sólo con la autorización de persona o personas físicas determinadas, se elimina el automatismo de que quede sin efecto cuando aquellas personas, con el anterior régimen, veían modificada su capacidad judicialmente, pasando a depender de que ese efecto sea consecuencia de la decisión judicial cuando se haya establecido una curatela representativa, sin que se produzca efecto alguno cuando existan sistemas de apoyos meramente asistenciales.

En la Ley 154, que enumera los supuestos de quienes se considerarán indignos para adquirir, en el séptimo de ellos, en que se abordaba conjuntamente el caso de remoción de tutela o curatela

de menores o de personas que, con el anterior régimen jurídico, veían su capacidad judicialmente modificada, se separan ambos casos, eliminando la posibilidad de curatela en el caso de menores, al haber desaparecido, y diferenciando en el caso de personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, entre quienes hayan sido removidos de la curatela y a quienes se haya puesto fin a su provisión de apoyos (fueran establecidos voluntariamente o ejercidos como guarda de hecho) por indebido ejercicio de su función de apoyo.

En la Ley 184, en cumplimiento de la necesaria adopción de medidas pertinentes, conforme al artículo 12.5 de la CIDPD, para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a heredar bienes, se elimina tanto la posibilidad de considerar incapacitado para ello a alguien por una incapacidad “natural”, sustituyéndola por la exigencia de capacidad de hecho de entender y expresar la voluntad en el momento de otorgar testamento, como la de exigir un pronunciamiento específico de dos facultativos, que se refería a dos supuestos que ya no caben y, por ello, se eliminan: el de que se hubiera modificado judicialmente la capacidad del otorgante y el de que, incluso, en la Sentencia correspondiente se contemplara expresamente su falta de capacidad para testar.

En la Ley 204, que contempla los supuestos en que un/a testador/a puede disponer por título lucrativo de sus propios bienes, en el que se caracterizaba por una “declaración” de discapacidad, se sustituye la expresión por el reconocimiento de discapacidad, evitando que se interprete que la existencia de necesidades imprevistas a que haya que subvenir deriven de una declaración judicial relacionada con la discapacidad en vez de al reconocimiento de discapacidad (y consiguientes necesidades de apoyos) a que se refiere el artículo 12 del Anteproyecto.

Se suprime la Ley 227, entendiendo que no procede prever un instrumento dando por sentado que haya que decidir anticipadamente sobre la sucesión de una persona con discapacidad precisada de apoyos (la que en la versión anterior a 2019 del Fuero Nuevo había sido declarada incapaz por enajenación mental) como si ella misma estuviera incapacitada para ello, conforme al ya citado artículo 12.5 de la CIDPD.

En la Ley 257, al enumerar los supuestos en que a quien le corresponde un usufructo de viudedad conforme a la Ley 253 precisa hacer inventario para poder ejercitar su derecho, el de que entre quienes tuvieran la nuda propiedad se encontraran personas con la capacidad judicialmente modificada (hipótesis que deja de ser posible tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021), se sustituye por el de que se encuentren personas para las que a la fecha del fallecimiento se hayan establecido medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad.

En la Ley 287, además de corregir el título de la disposición, por cuanto se refiere a una situación de pendencia (mientras no está enteramente cumplido el cometido de la fiducia), no de dependencia, la previsión de una de las excepciones a la aplicación de las reglas de comunidad hereditaria a los/as fiduciarios/as distintos/as de cónyuge, pareja estable o ascendiente, ya no se predica de fiduciarios/as con la capacidad judicialmente modificada sino de personas para las que se hayan establecido medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

En la Ley 342, como en la 257, el supuesto de obligación de inventariar los bienes, en este caso en los supuestos de partición por contador-partidor, referido a herederos/as con la capacidad judicialmente modificada, pasa a referirse a personas a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad.

En la Ley 345, referida a la partición de herencias por los/las propios/as herederos/as, se elimina el automatismo de dispensar de aprobación judicial cuando alguno/a tuviera la capacidad judicialmente modificada y se pasa a remitir a la actuación de la persona designada en las medidas establecidas (de forma voluntaria o judicial) o existentes (guarda de hecho), que serán ya sistemas de provisión de apoyos (judiciales o no – prioritariamente no judiciales -).

En la Ley 508, en la parte en que se dispensaba de indemnizar, además de restituir, en los supuestos de enriquecimiento sin causa general por acto ilícito o inmoral, caso de adquirentes con la capacidad judicialmente modificada, se sustituye dicho supuesto por el de personas que precisaran de apoyos para el ejercicio de su capacidad y no hubieran podido contar con ellos.

En la Ley 537, la regla prevista sobre restitución o no de préstamos declarados nulos a personas con la capacidad judicialmente modificada, pasa a referirse a personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por último, se añade una Disposición Transitoria al Fuero Nuevo, la Sexta, para los casos, llamados a desaparecer al desaparecer la institución de la prodigalidad del Código Civil (previendo el mismo régimen en caso de subsistencia de medidas adoptadas respecto a alguno de los cónyuges precisados de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica con anterioridad a la citada Ley), de prodigalidad de alguno de los cónyuges que hubieran pactado en capitulaciones el régimen económico de su matrimonio, estableciendo que serán aplicables las disposiciones del Código Civil mientras sigan vigentes medidas adoptadas conforme a las Disposiciones Transitorias segunda y quinta de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, de modo que se mantenga el régimen establecido antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, con las adecuaciones previstas en la DT 2ª hasta que se revisen de oficio o a instancia de parte conforme a la DT 5ª.

En la Disposición Final Segunda, se modifica la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, en tres aspectos para adecuarla al artículo 12 de la CIDPD y a la Ley 8/2021, aprovechando, como sugirió el Informe del Parlamento, UPNA y CERMIN, para sustituir la alusión a discapacitados y personas discapacitadas, por personas con discapacidad, en el artículo 19 y 24 respectivamente, acorde también con la terminología de la CIDPD y del propio Anteproyecto (art. 3).

En el artículo 16.2, se elimina la alusión a los “incapacitados”, al no ser ya posible la incapacitación conforme al 12 de la DIDPD y la Ley 8/2021, y lo que pasa a preverse, para caso de personas con discapacidad que precisen de apoyos para el ejercicio de su capacidad, es que puedan ser acompañadas por quienes les provean de dichos apoyos, que no tendrán por qué ser sus representantes legales (de hecho, ese tipo de asistencia será el excepcional), pudiendo ser también quienes presten apoyos asistenciales.

En el artículo 43.4, se elimina tanto la alusión al “paciente incapacitado legalmente”, que se sustituye por pacientes que precisen de apoyos para el ejercicio de su capacidad, como su sustitución automática por el tutor en los términos que lo hubiera fijado la sentencia de incapacitación (que ya no habrá más y se adaptarán las preexistentes, además de interpretarse conforme a la DT 2ª de la Ley 8/2021), que se sustituye por la aplicación de lo previsto en las medidas de apoyo que existan o se establezcan, que ya no incluirán la actuación de tutor (al haberse eliminado la figura de la tutela en relación con personas mayores de edad) y que no estarán necesariamente en una sentencia (a salvo las curatelas) sino, prioritariamente, en unas medidas voluntarias (en escritura notarial) o se vendrán ejerciendo de hecho, si son suficientes.

En el artículo 51.1, se elimina del apartado b) la alusión al “paciente incapacitado legalmente”, que se sustituye por pacientes que precisen de apoyos para adoptar la decisión, y se sustituye su sustitución automática por el representante legal, por la aplicación de lo previsto en las medidas de apoyo establecidas.

En el subapartado a) del apartado 1, junto al representante legal y las personas vinculadas por razón familiar o de hecho, se añade la posibilidad de consentimiento por representación conforme a las medidas de apoyo (representativas) establecidas (podrán serlo también en medidas voluntarias).

En el apartado dos de este mismo artículo, se sustituye también la alusión a “no incapacitados” por personas no precisadas de apoyos para el ejercicio de su capacidad.

Y en el tercero, la de “representante legal” por quien actúe por representación, que también podrá serlo en virtud de medidas voluntarias o guarda de hecho.

Algunas de las modificaciones de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, mediante la Disposición Final Cuarta, también responden a adaptaciones al artículo 12 de la CIDPD y a la Ley 8/2021:

Se modifica el apartado f) del listado de derechos del artículo 6 para eliminar, por un lado, la alusión al consentimiento de las “personas incapacitadas”, que se sustituye por las precisadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, y para, por otro,

remitir en cuanto al consentimiento no sólo a los procedimientos legales establecidos, que bastaban cuando sólo cabían medidas judiciales, sino a lo previsto en las medidas de apoyo (que también podrán ser voluntarias o guardas de hecho con facultades representativas).

Se modifica también el artículo 8.1 k) referido a los derechos de las personas usuarias de servicios residenciales, para añadir un segundo párrafo, en relación con el uso de sujeciones, de modo que pase a constituir un derecho, no sólo el carácter excepcional de dicho uso, no suprimido por la Ley 8/2021, sino el de que quienes prestan el servicio trabajen para su reducción y eliminación y elaboren un plan para ello.

Se modifican del artículo 86, que tipifica las infracciones graves:

- En el apartado d), la salvedad en cuanto al impedimento de la libertad individual en el ingreso, permanencia y salida de un centro residencial, de que se trate de personas incapacitadas.
- Se añade un nuevo apartado ñ), correlato de la modificación ya aludida introducida en el artículo 8.1 k) p.2º, para que la falta de ese trabajo conforme al protocolo o de la planificación para reducir y eliminar sujeciones constituyan una infracción administrativa.

También se modifica el apartado b) del artículo 87 para los casos en que se haya producido una sujeción sin comunicarlo al Ministerio Fiscal o sin documentarlo o sin cumplir las prescripciones existentes para ello.

Además, se añade una nueva Disposición Adicional Undécima para completar el régimen para eliminar las sujeciones exigiendo: formación; las prescripciones mínimas en los casos excepcionales en que por seguridad se contenga, en el momento de la contención y después; se prevé un sistema de control y seguimiento (que ya se ha puesto en marcha), que se refuerza, en los dos últimos apartados, conforme a alguna de las propuestas del proceso participativo del grupo de personas relacionado con la Salud Mental, con sistemas de denuncia y canales de comunicación y garantías frente a represalias.

Por último, parte de las adaptaciones terminológicas del apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera responden a eliminar las expresiones referidas a instituciones ya expulsadas de nuestro ordenamiento tras la Ley 8/2021, como las incapacitaciones, que antes eran la única vía para la designación de quien ejerciera la tutela o curatela, o la modificación judicial de la capacidad, que sustituyó a la incapacitación en la ley de Jurisdicción Voluntaria, tras su reforma de 2015, y también ha sido eliminada del ordenamiento procesal por la citada Ley 8/2021.

Con todas estas modificaciones, se atiende además la recomendación 23 a España, de 2019, del CDPD, en relación con el artículo 12 de la CIDPD, de abolir completamente los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones, reconocer la plena capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, e implantar mecanismos para la adopción de decisiones con apoyos que respeten la dignidad, la autonomía, el deseo y las preferencias de las personas con discapacidad.

En el Capítulo V, se mantiene la exigencia de los informes de evaluación de impacto de accesibilidad y discapacidad ya previsto en la Ley Foral 12/2018, añadiendo previsiones sobre metodología y el ofrecimiento del Departamento de Derechos Sociales para asesorar a Departamentos y entidades locales para su realización, como elemento clave que es para hacer efectiva la transversalidad (art. 2 m).

Se añaden previsiones específicas en materia de Cooperación al Desarrollo, acordes con las previsiones del art. 32 de la CIDPD y la recomendación 61 a España, de 2019, del CDPD, en relación con el artículo 32 de la CIDPD.

Título III: De la salud, los servicios sociales y el espacio socio-sanitario

El Capítulo I, referido a la salud, empieza (art. 27.1) por garantizar la protección de la salud, en las mismas condiciones y con la misma calidad que al resto de personas e incluyendo expresamente tanto la salud sexual y reproductiva como la salud

pública, todo ello en consonancia con lo exigido por el artículo 25 a) de la CIDPD.

Se recogen las exigencias de accesibilidad (art. 27.2) derivadas de los arts. 3 f) y 9 de la CIDPD, en coherencia con los arts. 2 h) e i) y 3 a) del Anteproyecto, incluyendo lo relacionado con la información, que se completa en el artículo 29.

En el apartado 3 del art. 27 se prevé la asistencia próxima, incluido el ámbito rural, conforme al apartado c) del art. 25 de la CIDPD.

El apartado 4 alude a la rehabilitación, en consonancia con la previsión del art. 26 de la CIDPD.

En el 5, se incluye, a propuesta de CERMIN, la previsión de circuitos que garanticen la atención preferente de pacientes que puedan precisar consultas con urgencia o preferencia por motivo de su discapacidad y necesidad, contando ya el SNS-O con medios para poder dar cumplimiento a tal previsión.

En el 6, también a propuesta de CERMIN, se establecen los únicos criterios válidos para las derivaciones entre niveles asistenciales, descartando que la existencia de discapacidad u otros factores semejantes puedan restar prioridad o importancia a un ingreso o atención determinados, previniendo que puedan suscitarse dudas sobre acceso a los servicios necesarios a personas con discapacidad, como el que, en relación con problemáticas detectadas por motivo de la crisis sanitaria por la Covid-19, identificó la Enviada Especial del Secretario General de la ONU sobre discapacidad y accesibilidad, Cisterna Reyes.

A continuación, se destacan previsiones específicas que en distintos ámbitos implican atenciones específicas para las personas con discapacidad, como la salud bucodental, las prestaciones ortoprotésicas y las emergencias.

En el artículo 30 se conectan las distintas estrategias del Departamento de Salud y del SNS-O, como la de humanización; la de formación, acorde con las previsiones del apartado d) del artículo 25 de la CIDPD; la de cronicidad; la de género, que también el párrafo 1º del artículo 25 de la CIDPD es una de las cuestiones que exige

tener en cuenta en el acceso a los servicios de salud); la de sistemas de información.

En relación con la potenciación de esta formación, como en el ámbito de la educación en el Título IV, se recoge la recomendación del CDPD de 2019 a España, en relación con la falta de formación dirigida a los profesionales de los ámbitos de educación y salud, entre otros, a fin de sensibilizar sobre los derechos de las personas con discapacidad y los preceptos de la Convención.

Se incluyen aspectos específicos relacionados con la salud mental de personas con discapacidad, en línea con las previsiones al respecto del Plan de Discapacidad vigente y el Plan de Salud Mental.

Se contempla también la necesaria coordinación entre niveles y entre CCAA, como expresión de la necesaria continuidad en la atención que caracteriza la estrategia sanitaria en Navarra.

En el Capítulo II, se comienza por delimitar en el artículo 33 el acceso a una protección social adecuada en la doble dimensión prevista en el artículo 28 de la CIDPD, la relacionada genéricamente con un nivel de vida adecuado, para lo que existen todas las prestaciones y servicios de la Cartera de Servicios Sociales, y la que tiene que ver con tener cubiertas las necesidades básicas desde la perspectiva de ingresos mínimos y la consiguiente posibilidad de acceso a los bienes esenciales, con el complemento en ambos casos de los apoyos que puedan ser precisos, tanto desde la perspectiva de la dependencia y/o discapacidad como de la exclusión social, para lo que se cuenta en Navarra con todos los derechos y servicios organizados por la Ley Foral de Servicios Sociales y desarrollos reglamentarios y la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la inclusión social y a la Renta Garantizada.

La segunda y este artículo son acordes también, por un lado, con la recomendación 53 a) a España, de 2019, del CDPD, en relación con el artículo 28 de la CIDPD, para garantizar una estrategia para la reducción de la pobreza que incorpore la perspectiva de la discapacidad, incluyendo medidas específicas y partidas presupuestarias asignadas y, por otro, con el ODS 1.

De entre los principios relacionados con la prestación de los servicios sociales, se han incorporado para la atención a las personas con discapacidad los más determinantes, como el de dignidad, vinculado al de desarrollo de la propia personalidad, el de individualización de los cuidados y potenciación de las capacidades de la persona, el de autonomía, con su proyección en vida independiente y participación en la planificación de la atención propia, concretado en el Decreto Foral 92/2020 en varias dimensiones:

Las actuaciones a realizar desde el principio en los servicios, de carácter integral (apartado d), para posibilitar esa participación: recabar la documentación necesaria antes del ingreso, ofrecer un canal de comunicación claro con la persona usuaria, su familia, persona de referencia o apoyo o representante legal, realizar una evaluación de necesidades consensuada con la persona usuaria o su representante, y con los datos aportados por la evaluación de necesidades, elaborar el Plan de Atención Individual Centrado en la persona.

Las fases en que se estructura: 1ª) De conocimiento de la persona y valoración integral de sus necesidades: recabando la historia de vida de cada persona, para identificar los aspectos biográficos, por quienes deseen compartirlos, importantes para la atención, así como lo que es importante para ella para mejorar su vida en el momento actual y los aspectos que permitan otorgar y reconocer valor a la persona. 2ª) De consensuar un plan de apoyos y actuaciones para mejorar la calidad de vida y facilitar una vida significativa: que se refiera a los cuidados personales y apoyos para la vida cotidiana, las intervenciones terapéuticas y de mejora de calidad de vida y el apoyo para desarrollar o reorganizar su proyecto de vida conforme a los valores y metas identificados. 3ª) De acompañamiento a la persona, con intervención en su caso del profesional de referencia o apoyo, y de comprobación de la consecución de objetivos para, si procede, actualizar o revisar el plan.

Estos principios se completan, como el Decreto Foral y el cuestionario realizado por la Comisión de Apoyo a la Red de ACP, con otras dos dimensiones a añadir a la de atención a las personas: la atención al personal que presta los servicios, con las obligaciones en materia de acogida, formación, seguridad y salud, información y comunicación, coordinación, participación en la evaluación del

servicio, apoyo en ACP e igualdad; y los sistemas de gestión para una mejora continua, que además de los estándares de calidad del Anexo III del Decreto Foral, se concreta en obligaciones en relación con los sistemas de quejas y sugerencias, la satisfacción de personas usuarias y familiares, las instalaciones y la evaluación de la implantación del Decreto Foral y la ACP.

Se prevé también una formación específica en discapacidad, así como, junto a la obligación de mantener y utilizar los cauces reglamentarios para instrumentar la participación de las personas con discapacidad en los servicios, promover la efectiva participación de las propias personas con discapacidad por sí mismas con el apoyo que en su caso sea preciso.

Se contempla en este ámbito también la aplicación del enfoque de género, articulado a través de los planes de igualdad a realizar en centros propios y promover en los ajenos o velar porque se cumplan los mínimos legales en función del número de personas trabajadoras de cada empresa, conforme se ha desarrollado también en Decreto Foral 92/2020 (art. 39 I) o estándar para la homologación administrativa en el Anexo III) y el cuestionario realizado por la Comisión de Apoyo a la Red de ACP (prácticas 2.12 y 13.39 de las dimensiones 1ª Y 2ª respectivamente).

Se promueve también, como el repetido Decreto Foral, la relación familiar y comunitaria (apartado 6) - siendo esta segunda estrategia acorde también con la recomendación 38 c) a España, de 2019, del CDPD, en relación con el artículo 19 de la CIDPD, para diseñar, adoptar y aplicar una estrategia que asegure el derecho a ser incluido en la comunidad -, y el voluntariado (apartado 7).

Se dedica un artículo, el 34, a los cuidados, empezando por la promoción de los pactos por los cuidados, que el INAI lleva años promoviendo junto con distintas entidades locales y otras entidades del propio ámbito local; la de la capacitación a las familias y de las intervenciones en el ámbito comunitario, para evitar la institucionalización; la previsión de herramientas para el autocuidado y el respiro de quienes cuidan.

Se ha incluido, a propuesta de uno de los grupos de participación de personas con discapacidad, la puesta en valor de personas, profesionales o voluntarias, que cuidan (apartado 6), así como, a propuesta de la Comisión existente correspondiente, la

incorporación de la variable discapacidad en materia de suicidio y salud mental (apartado 7).

En el artículo 35 se detallan otros aspectos para garantizar unos servicios sociales de calidad para personas con discapacidad desde variadas perspectivas como:

- Las instalaciones (seguras, accesibles, integradas en la comunidad, estimulantes y confortables).
- Los estándares mínimos de calidad, previstos en el Anexo III del Decreto Foral 92/2020.
- Las plazas que favorezcan la desinstitucionalización.
- La preferencia por el concierto social, figura avalada de nuevo por el TSJUE en su reciente Sentencia de 14 de julio de 2022, que ha dictaminado la compatibilidad de la Directiva sobre contratación pública con normativas, como la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales, que reservan a las entidades privadas sin ánimo de lucro la facultad de celebrar, previo examen competitivo de sus ofertas, acuerdos en virtud de los cuales estas entidades prestan servicios sociales de asistencia a las personas, a cambio de reembolso de los costes que soportan, siempre que contribuyan a la finalidad social y objetivos sociales y de eficiencia presupuestaria y respeten el principio de transparencia).
- La potenciación de la labor de inspección a través de cauces reglamentarios, como los del art. 46.2 del Decreto Foral 92/2020, conforme al cual, además de mediante denuncias, podrá instarse a la Inspección a comprobar el cumplimiento de la normativa prevista en dicho Decreto Foral, a instancias de los sectores representados en las Comisiones de Seguimiento de los contratos o conciertos para la prestación de los servicios a que se refiere el mismo, así como a instancias de los sectores representados en los Consejos de Participación u órganos equivalentes de los centros y servicios a que se refiere el Decreto Foral, o como los incorporados a los apartados 5 y 6 de la nueva DA 11^a de la LF 15/2006 en virtud de la DF 4^a de Anteproyecto.

- Los protocolos ante casos de violencia contra mujeres con discapacidad o contra la LGTBIfobia, como ha recomendado el Informe emitido al respecto.

Además, en el apartado uno de la Disposición Final Cuarta, se modifica el artículo 4.1 de la Ley Foral de Servicios Sociales para, en casos en que a personas residentes en zonas limítrofes de otras Comunidades Autónomas o de la de Navarra les resulte en ciertas circunstancias más favorable recibir el servicio en la vecina (como la proximidad de un tipo de servicio que resulte muy alejado en su Comunidad o la inexistencia del servicio que necesita en su Comunidad), poder considerar, conforme al principio de reciprocidad, destinatarias de los respectivos servicios a personas empadronadas en municipios de la otra Comunidad.

Se prevén por último dos regímenes especiales, uno propuesto por CERMIN, para situaciones de envejecimiento prematuro, y otro, existente ya en la normativa de varias CCAA, para atender los efectos de medidas judiciales.

Por último, en el apartado seis de la Disposición Final Cuarta se modifica en la Ley Foral de Servicios Sociales la cuantía de las infracciones en materia de servicios sociales, por cuanto la elevada cifra de las partes bajas de cada horquilla dificultaba en extremo conciliar la sanción con el debido principio de proporcionalidad entre las conductas y las sanciones.

En el Capítulo III, se abordan un par de cuestiones sobre el espacio sociosanitario, que tanto el Departamento de Salud como el de Servicios Sociales incluyen en sus respectivas estrategias: en el artículo 38, la necesaria coordinación para una atención integral de personas que presenten, además de necesidades sanitarias específicas, necesidades sociales, estableciendo su segundo apartado las características de esta atención, puesta en práctica en el programa PAISS.

En el artículo 39, se aborda otra faceta de la coordinación, como es la de acceso de parte del personal de las residencias a la historia clínica electrónica del sistema sanitario (apartado

1) y el de la existencia de panes de coordinación de las residencias con el sistema sanitario público de la correspondiente zona básica.

Título IV: Educación Inclusiva

Sin perjuicio de destacar algunas cuestiones generales que se proyectan sobre el ámbito educativo (autonomía y no discriminación, accesibilidad, gobernanza y participación, mediación y arbitraje, sanciones, planificación, terminología, discapacidad sobrevenida, gastos extraordinarios, lectura fácil, etc.) y el resto de ámbitos sectoriales abordados (salud y servicios sociales, empleo y trabajo, cultura, ocio, turismo y comercio) vamos a destacar las cuestiones que en el Capítulo I del título IV se refieren a la educación inclusiva de conformidad con el art. 24 de la CIDPD y la labor que viene desarrollando en este ámbito la UNESCO y el Comité de Seguimientos del PIDESC.

La primera cuestión que se aborda en el capítulo I del título IV da respuesta a una de las recomendaciones realizadas a España en este ámbito por parte del Comité de Derechos con Personas con Discapacidad (CDPD) – en este caso, la 46, en relación con el artículo 24 de la CIDPD -, instrumento constituido por el artículo 34 de la propia CIDPD para encargarse del seguimiento del cumplimiento de los estados parte de las obligaciones que para los mismos imanan de la CIDPD a través de los informes a los que se refieren los artículos siguientes de la CIDPD. Esa recomendación ha consistido en dar una definición de lo que se entiende por educación inclusiva, considerándola no solo un enfoque, sino en esencia un derecho, y por ello, así se ha titulado el primero de los artículos, el 40.

En el mismo se ha recogido que el citado derecho no se agota en garantizar un puesto escolar al alumnado con discapacidad, sino que es preciso que ese alumnado, por un lado, participe en los centros educativos a que accede en igualdad de condiciones que el resto y en relación con todos sus servicios y actividades y, en tercer lugar, que además reciba una educación de calidad que incluya como para el resto la instrucción y apoyos precisos para obtener una titulación.

Todo ello, lógicamente, exige ajustes razonables, apoyos y que esas medidas de apoyos sean personalizadas, y de esa manera, se pueden entender cumplidos solamente los mandatos de los apartados 1 y 2 del artículo.

No se ha obviado la concreta cuestión de mantener, también en el caso de Navarra, aunque sus datos son superiores como en Galicia a los del resto de comunidades a continuar en el proceso, también previsto en la LOE, tras su última modificación, de acceso del alumnado con discapacidad a centros ordinarios, puesto que siempre ha de perseguirse la máxima integración no solo por acceder a centros educativos sino por hacerlo con otros niños y niñas sin discapacidades.

Por ello, en línea con lo que el Departamento de Educación viene aprobando en las resoluciones que aprueban las instrucciones de inicio de curso para los centros, la escolarización en centros de educación especial o unidades sustitutorias sólo se llevará a cabo de manera excepcional, cuando las necesidades del alumno o alumna no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres y madres o tutores legales, debiendo justificarse en cada caso haber agotado la posibilidad de atención con las medidas ordinarias y los aspectos concretos que no pueden cubrirse en el ámbito ordinario, garantizándose en estos casos que se planifican medidas para acciones conjuntas con dicho alumnado.

Por último, en relación con el apartado cuarto, se ha considerado necesario garantizar una adecuada información y orientación, tanto al alumnado como a sus familias:

Respecto al derecho a la educación inclusiva se prevé que:

1.La Administración de la Comunidad Foral garantizará el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal.

2.Para ello asegurará un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, garantizando los siguientes derechos:

a) A un puesto escolar para el alumnado con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión. Asimismo, el alumnado con discapacidad que quiera cursar educación postobligatoria en el sistema educativo de Navarra tendrá garantizado el acceso al mismo mediante el sistema de cupo de reserva o como criterio prioritario de escolarización, en los términos previstos en la legislación sectorial.

b) A participar en los centros educativos, accediendo a los diversos servicios y actividades para el conjunto del alumnado, dentro y fuera del centro, eliminando las barreras posibles para dicha participación.

c) A que se utilicen las medidas precisas para garantizar una educación de calidad, sin sesgos de género, con la obtención de logros adaptados a sus necesidades, intereses y capacidades, incluyendo la titulación cuando se consigan los objetivos establecidos para la obtención de la misma.

3. Cuando sean precisas medidas excepcionales, se dará preferencia a modelos que den respuestas de intervención con apoyos basados en la evaluación continua y la fijación de respuestas graduales que en sus primeros niveles son para el conjunto del alumnado y que nunca acaban en una separación continua del resto.

La escolarización en centros de educación especial o unidades sustitutorias sólo se llevará a cabo de manera excepcional, cuando las necesidades del alumno o alumna no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres y madres o tutores legales, debiendo justificarse en cada caso haber agotado la posibilidad de atención con las medidas ordinarias y los aspectos concretos que no pueden cubrirse en el ámbito ordinario, garantizándose en estos casos que se planifican medidas para acciones conjuntas con dicho alumnado.

Se promoverá la reducción gradual de esos casos excepcionales, sin poder conllevar déficits de asistencia a las necesidades de cada persona en las etapas intermedias.

4. Se garantizará una adecuada información y orientación al alumnado con discapacidad, así como a sus familias, con participación y atención al propio alumnado, en igualdad de condiciones, a lo largo del proceso educativo, y sobre inserción laboral.

En línea con las entidades, experiencias y países más avanzados en cuanto a educación inclusiva (experiencias en Bélgica, Georgia, Portugal o Nueva Brunswick, en Canadá) y la recomendación 47 del CDPD, en relación con el artículo 24 de la CIDPD, se ha estructurado, en el Artículo 41 y 42, la organización para la inclusión en tres tipos, “para que se formulen políticas integrales de educación inclusiva que contengan estrategias para promover una cultura de inclusión en la educación ordinaria”:

Por un lado, debe existir y promoverse una cultura de la inclusión, asumiendo que esta no es un punto de llegada sino un proceso continuo que exige permanentemente planificar, desarrollar lo planeado y evaluar los resultados, siempre con el alumnado con discapacidad en el centro. (Art. 41.1).

En segundo lugar; conviene plasmar todo lo que constituye esa cultura en una acción planificada que constituye una estrategia, como la que ya tiene la administración en su conjunto (42.2) y que se proyecta en las planificaciones que tienen la obligación de realizar en cada centro a través de sus planes generales de atención a la diversidad y sus programaciones anuales en ese ámbito (1.b).

Y el tercer tipo de actividad engloba todas las concretas prácticas educativas que se prevén en el Art. 42 destacando y singularizándose lo que tiene que ver con el diseño universal de aprendizajes (Art. 43).

Siguiendo la misma línea conceptual y dinámica de la relación entre ajustes razonables (para cuando una instalación, bien o servicio no diseñado pensando en todas las personas tenga que adaptarse a las necesidades de algunas de ellas) y diseño universal, es clave concebir el proceso educativo desde su origen y especialmente aquellos instrumentos del sistema educativo que establecen los objetivos y aspectos principales de los aprendizajes que se persiguen, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, y sin necesidad de

adaptación, acorde con las definiciones recogidas en los apartados n) y b) del Artículo 3.

A lo largo del Artículo 41 vamos a encontrar aspectos clave característicos de la atención a las personas con discapacidad en cuales quiera ámbitos:

La corresponsabilidad (1.c), la formación (1.d) – también parte de la aludida recomendación 47 del CDPD -, la participación (1.e), la atención enfocada en mejorar la calidad de vida (1.f), el respeto (1.g), la coordinación horizontal (1.h).

También encontramos reflejo de las garantías de acceso del apartado 5 del artículo 24 de la CIDPD en el capítulo II (para la educación superior) o en el artículo 42.6 para la educación para adultos y el aprendizaje para toda la vida.

El artículo 41, sobre cultura y estrategia para una educación inclusiva prevé: que

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá una cultura de educación inclusiva en toda la comunidad educativa e impulsará sus políticas educativas conforme a la misma:

a) Promoviendo procesos que de forma continua se planifican, desarrollan y evalúan para detectar y eliminar o reducir cualquier tipo de barrera y conseguir mayores niveles de inclusión.

b) Garantizando que los centros educativos de la Comunidad Foral de Navarra aprueben Planes generales de atención a la diversidad e incluyan en su programación anual las medidas de atención a la diversidad con los contenidos mínimos que fije el Departamento competente en materia de Educación, basándose en la evaluación inicial de los procesos de enseñanza-aprendizaje, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las necesidades del respectivo alumnado con mayores necesidades de apoyo.

c) Considerando, sin perjuicio de las competencias de los perfiles específicos de atención a la diversidad, que la educación inclusiva es tarea compartida por todo el centro educativo en su conjunto e impulsado por el equipo docente en su totalidad.

d) Desarrollando programas de formación específica tanto para el personal no especializado en discapacidad y necesidades educativas especiales, como de formación continua y reciclaje para el especializado.

e) Impulsando el asesoramiento y la colaboración con las entidades representativas del alumnado y de personas con discapacidad y sus familias y las asociaciones de padres y madres, trabajando con ellas y con el propio alumnado para la mejora de la comunicación, la atención educativa y extraescolar, incluyendo las adaptaciones que requiera el alumnado en función de su discapacidad.

f) Teniendo como objetivo en todo caso, tanto la atención como la orientación, en relación al alumnado con discapacidad y con sus familias, la consecución de calidad de vida.

g) Fomentando en todas las etapas y niveles, y en toda la comunidad educativa, una actitud de respeto hacia los derechos de las personas con discapacidad y de sensibilización y puesta en valor de la diversidad y contando con atención específica a posibles casos de acoso escolar a alumnado con necesidades educativas especiales en los protocolos y planes de convivencia y medidas coeducativas, para erradicar cualquier situación de acoso escolar a personas con discapacidad, generar cultura de resolución pacífica de conflictos y reforzar al alumnado acosado para que pueda actuar de forma asertiva y denunciar este tipo de situaciones.

h) Desarrollando las actuaciones de forma coordinada entre los sistemas públicos de salud, educación, laboral y servicios sociales y desarrollando colaboración con otras entidades y recursos que pudieran necesitar.

i) Organizando la atención educativa de modo que se apoye a todo el alumnado sin excepciones para promocionar y obtener las respectivas titulaciones.

j) Fomentando itinerarios académicos inclusivos y específicos para favorecer la inclusión en el mundo laboral de las personas con discapacidad.

k) Garantizando en los procesos de escolarización que se cuenta con mecanismos para la distribución equilibrada del alumnado

entre los centros educativos sostenidos con fondos públicos que permita su adecuada atención educativa y su inclusión social.

2. Se contará con una estrategia para la educación inclusiva para el conjunto de la Comunidad Foral de Navarra.

Mientras el artículo 42, sobre prácticas educativas inclusivas, prevé que:

1. En las evaluaciones psicopedagógicas se analizarán las barreras que el entorno del centro solicitado genere al alumnado, según sus necesidades e intereses, así como las medidas precisas para reducirlas o eliminarlas con medidas ordinarias siempre que sean posibles. Deberán ser flexibles y revisables, de forma que se garantice que la solución propuesta en cada momento se ajusta a las necesidades actuales del alumnado.

2. Se promoverá la participación del personal especialista, de forma conjunta con otro, dentro del aula, a través de distintos mecanismos para un proceso de aprendizaje común para la totalidad del alumnado.

3. Se promoverán enfoques de flexibilización del currículo, para que sea abierto e inclusivo desde el comienzo, para minimizar las adaptaciones posteriores, favoreciendo la titulación de este alumnado.

4. Se flexibilizará el tiempo máximo de permanencia en las etapas educativas cuando sea preciso según la legislación vigente.

5. Se adoptarán medidas que favorezcan para el alumnado con discapacidad la socialización y dinamización en los recreos y tiempo de ocio, así como en las actividades extraescolares y complementarias, especialmente en el comedor y en el transporte escolar.

6. Se promoverá la enseñanza permanente a lo largo de la vida de las personas adultas con discapacidad.

7. Se preverá una atención personalizada del alumnado con discapacidad que necesite atención prolongada en centros hospitalarios o en sus domicilios.

8. El Departamento competente en materia educativa, supervisará los procesos de identificación, valoración de las necesidades educativas, la respuesta educativa y los procesos de evaluación de los logros y progresos de todo el alumnado, conforme a la normativa aplicable.

9. Se realizarán estudios e investigaciones sobre la inclusión educativa y del grado de inclusión social en los ámbitos de ocio, recreo, actividades extraescolares, así como sobre el grado de acoso o violencia en las aulas hacia las personas con discapacidad.

Se dedica un artículo específico, el Artículo 43, al Diseño universal de aprendizajes (conocido por sus siglas DUA) que se resume como sigue:

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá el diseño universal de aprendizajes, contemplando para todo el alumnado:

a) los aspectos emocionales, de modo que se trabaje la implicación, persistencia y autorregulación;

b) los aspectos cognitivos relacionados con la percepción y comprensión, utilizando diferentes canales adecuados a las necesidades concretas del alumnado;

c) los aspectos relacionados con la fijación de metas, la acción y los distintos medios de expresión, accesibles para todo el alumnado.

Otro de los grandes desafíos que, a la vez, constituye una pieza clave para el acceso al resto de derechos tiene que ver con la accesibilidad, recogida en el artículo 9 de la CIDPD, y a ello se dirige la previsión del artículo 44 por cuanto las condiciones mínimas de accesibilidad están dispersas en relación con los entornos, edificios, espacios naturales, servicios, bienes, aplicaciones e instrumentos de todo tipo que requieren que las diferentes titulaciones relacionadas con ellos se incluyan en sus currículos la formación que permita diseñarlos o ejecutarlos conforme a las exigencias de la citada normativa:

En el artículo 44, sobre formación en accesibilidad universal y diseño para todas las personas se prevé:

De conformidad con la legislación básica estatal, en el diseño de las titulaciones de Formación Profesional y en el desarrollo de los correspondientes currículos se incluirá la formación en accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Por último, lo que tiene que ver con las medidas relacionadas con el personal está contenido en el título V y concretamente, para el empleo público en el artículo 50.11 y por remisión en la normativa de Función Pública.

Hay que destacar, en cuanto al trabajo participativo con el grupo, con menores con discapacidad organizado en colaboración con el Departamento de Educación, que los trabajos se han realizado con alumnado del Instituto Julio Caro Baroja, uno de los referentes en educación inclusiva de esta Comunidad del que han formado parte 20 adolescentes provenientes de un aula alternativa, una UCE y un PMAR.

A este grupo, como a los otros cuatro en una primera sesión, el 11 de abril, se les informó detalladamente sobre el proceso y se les dio pautas para que trabajaran cara a una segunda sesión que se produjo el 19 de mayo. El 9 de junio se realiza la sesión de devolución por parte de este departamento.

Para la parte de educación universitaria, se recogieron todas las propuestas realizadas desde la Dirección General competente en colaboración con las dos Universidades y constituyen la regulación del Capítulo II de este Título.

Título V: BLOQUE DE EMPLEO Y OCUPACIÓN

NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

En relación con la regulación en el ámbito del empleo y ocupación, la primera y principal cuestión que exige el artículo 27 de la CDPD, como toda ella, y en especial sus arts. 3 b), 4.1 b) y e) y 5, es reconocer el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás, lo que exige, según los distintos subapartados del apartado 1: adoptar medidas para prohibir la discriminación por motivos de discapacidad en distintos aspectos: lo relativo a cualquier forma de empleo, incluyendo las condiciones

de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y las condiciones de trabajo seguras y saludables (27.1 a); lo referido a la retribución y condiciones de trabajo seguras y saludables y la protección contra el acoso y a la reparación de los agravios sufridos (27.1 b); a asegurar que las personas con discapacidad pueden ejercer sus derechos laborales y sindicales en igualdad de condiciones con las demás (27.1 c); velar porque se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo (27.1 i).

Ya antes de la aprobación (2006) y aplicación en España (2008) de la CDPD, el artículo 14 de la Constitución y, posteriormente, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, prohibían toda discriminación por distintos motivos, entre ellos la discapacidad.

Tras la adhesión de la propia UE a la CDPD, conforme ha puesto de relieve la Jurisprudencia del TJUE, la propia Directiva de 2000 debe interpretarse conforme a la CDPD.

De ahí que se prevea la protección frente a la discriminación por circunstancia de discapacidad en todos los ámbitos cubiertos por la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, haciendo hincapié en los distintos aspectos en que se puede producir discriminación conforme a los citados subapartados de la DCDPD:

- en el acceso al empleo o a la actividad por cuenta propia, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, la igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor y la continuidad en el empleo;
- en el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional y formación profesional;
- en las condiciones de empleo y trabajo, incluyendo la denegación injustificada de ajustes razonables, las de despido y de remuneración, las condiciones de trabajo y salud laborales seguras y saludables y la protección contra el acoso;
- en la afiliación y participación en organizaciones sindicales o patronales.

Por otro lado, conforme al artículo 9.2 CE y al artículos 5.4 CDPD, junto a la protección frente a la discriminación de derecho,

será preciso adoptar medidas específicas necesarias para “acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”-, de ahí que se prevea también que las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad en los citados ámbitos también a través de medidas de acción positiva y políticas de formación profesional y empleo

Además, conforme a los artículos 6 y 7 CDPD, - Tanto a efectos de evitar toda discriminación ante la ley como en la adopción de medidas de acción positiva y políticas de formación profesional y empleo se tendrán en cuenta la situación específica de las mujeres y, conforme a la CDPD, se tomarán las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, y en relación con la formación, se evitarán y combatirán los sesgos y estereotipos, potenciando el acceso de mujeres con discapacidad a la formación STEM, en coherencia, también, tanto con las previsiones del art. 42.4 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre mujeres y hombres, como de la recomendación 51 a) a España, de 2019, del CDPD, en relación con el artículo 27 de la CIDPD, que recomienda una especial atención a las mujeres.

Además, en relación con ese y otros colectivos que sufren discriminación por otros motivos, a veces acumulados (interseccionalidad) se prevé prestar una atención especial a todas aquellas personas con discapacidad en las que confluyen determinados factores que dan lugar a formas reforzadas de discriminación (además del género, discapacidad con mayores necesidades de apoyo, edad, situaciones de pobreza o exclusión, entornos rurales), y que les confiere especial dificultad de acceso a los recursos de empleo, procurando la igualdad efectiva de oportunidades y la no discriminación en el mercado de trabajo actuando sobre las causas de la menor empleabilidad como los desajustes en la cualificación, las dificultades para adquirir experiencia profesional o habilidades para la búsqueda y el mantenimiento de la ocupación.

ACCESO A LOS SERVICIOS DE TRABAJO

El artículo 27 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Empleo, prevé una Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional

de Empleo, regulada reglamentariamente, que tiene por objeto garantizar, en todo el Estado, el acceso en condiciones de igualdad y gratuito a trabajadores y trabajadoras desempleados, a los servicios públicos de empleo y a los servicios prestados por los mismos, y la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, constituyendo un compromiso de los servicios públicos de empleo con las personas y empresas usuarias de los mismos, pudiendo cada servicio público de empleo establecer su propia Cartera cono servicios complementarios

Conforme al Decreto Foral 302/2019, de 6 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del organismo autónomo Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, el SNE-NL actúa como servicio público de empleo y, por ello se prevé que garantice el acceso de las personas con discapacidad a los servicios comunes y complementarios de los servicios públicos de empleo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Además, igual que en la estrategia de los servicios sociales de Navarra y conforme al enfoque personalizado de los servicios previsto en el artículo 28 del RDL 3/2015, se promueve una atención centrada en la persona y contando con ella, por lo que se insta a realizar una atención personalizada y adaptada a las expectativas y necesidades de la persona, sobre la base, conforme a las previsiones para la Estrategia española de activación para el empleo (arts. 10.4 a) y 28, de la Ley de Empleo, de su perfil.

ORIENTACIÓN Y ACTIVACION PARA EL EMPLEO

Conforme al art. 27.1 d) CDPD han de adoptarse las medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, para permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional.

Por ello, conforme también a los arts. 10.4 a) y 36.1 de la Ley de Empleo y al objetivo estratégico O.E 3.1.1 del Plan de Políticas Activas de Empleo del Plan de Empleo de 2021, se prevé mejorar la empleabilidad de las personas con discapacidad, promover su carrera profesional y facilitar su contratación u orientar hacia el autoempleo a partir del diagnóstico de sus necesidades a través de servicios de orientación profesional, activación e inserción

especializados para las personas con discapacidad, que corresponden al SNE conforme a los arts. 2.1, 2.2 f), 4.1, 30 y 32 del Decreto Foral 302/2019, de 6 de noviembre.

Conforme a las previsiones de los arts. 10.4 a) y 28 de la Ley de Empleo, se prevé realizar un perfilado de las personas con discapacidad inscritas como demandantes de empleo y servicios para diseñar mejor la atención que requieren, teniendo en consideración, además de las capacidades, las competencias profesionales y los niveles de cualificación, así como las circunstancias de género, edad, grado y tipo de discapacidad, situaciones de pobreza o exclusión, entornos rurales, personas desempleadas de larga duración, con el objetivo de mejorar los recursos disponibles y ofertados a las personas con discapacidad demandantes de empleo basado en un diseño personalizado de atención a sus necesidades.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Empleo, se asegurará el diseño de itinerarios personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas con discapacidad y a sus necesidades específicas.

De conformidad con los arts. 3.2, 10.3, 11.1 y 36.1, se desarrollarán programas integrales de empleo y autoempleo adaptados a las personas con discapacidad y desarrollo de herramientas que promuevan la accesibilidad, sin brecha de género.

Conforme se prevé en el objetivo estratégico 3.1.1 del Plan de Políticas Activas de Empleo del Plan de Empleo de 2021, se promoverá la colaboración entre las entidades responsables de realizar los procesos de orientación y los Centros Especiales de Empleo.

INTERMEDIACIÓN Y PROSPECCIÓN

De acuerdo con el art. 27.1 d) CDPD han de adoptarse las medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, para permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a servicios de colocación.

De acuerdo con los arts. 5 a), 7.1 b) y d), 10.2 b), 11.1 p.2º y 31 y siguientes de la Ley de Empleo, se identificarán y gestionarán ofertas de empleo, incluyendo las procedentes del resto de los países del Espacio Económico Europeo u otros países, y se localizarán y desarrollarán nuevas oportunidades de empleo para las personas con discapacidad, vinculándolas a los usuarios o usuarias que mejor se ajusten a ellas en función de su perfil y competencias, a fin de facilitar a las personas empleadoras los trabajadores y trabajadoras más apropiados a sus requerimientos y necesidades, así como la información acerca de los procesos de contratación, y a los trabajadores y trabajadoras su acceso a las ofertas de empleo adecuadas y disponibles.

Conforme se prevé en el objetivo estratégico 3.1.4 del Plan de Políticas Activas de Empleo del Plan de Empleo de 2021 Impulsar la coordinación de los servicios de integración laboral de los Centros Especiales de Empleo con las empresas del mercado ordinario.

FORMACIÓN

Conforme al art. 27.1 d) CDPD han de adoptarse las medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, para permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a servicios de formación profesional y continua.

De acuerdo con los arts. 3.1 p.2º, 7.1 c) y d), 10.2 b), 11.1 p.2º y 36.1 p.2º y 40 de la Ley de Empleo, se promoverá la formación, cualificación profesional, recualificación y actualización permanente de las competencias profesionales de las personas con discapacidad facilitando la transición al empleo, ajustando la oferta formativa y la de los proveedores de formación a las necesidades del mercado de trabajo y adaptando las metodologías dentro de la formación ordinaria.

También se prevé, en la línea exigida por el art. 4.1 g) CDPD, potenciar el acceso a las nuevas tecnologías de las personas con discapacidad.

Y, asimismo, en la línea exigida por el art. 4.1 i), 8.2 d), 9.2 c) CDPD, la obligación de proporcionar formación permanente y específica dirigida al personal de los Servicios Públicos de Empleo que realiza funciones de orientación especializada y

acompañamiento en el empleo a personas con discapacidad, así como al personal de Centros Especiales de empleo que presta los servicios de ajuste.

FOMENTO DEL EMPLEO

EMPRENDIMIENTO

Mediante la Ley Foral 12/2013, de 12 de marzo, de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra, ya se exige desarrollar y promover, en el ámbito de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra la creación de nuevas empresas, la actividad empresarial y de generación de empleo a través del apoyo a emprendedores, trabajadores autónomos y microempresas con unas políticas públicas orientadas a una plena y eficaz promoción del emprendimiento y el trabajo autónomo, como instrumento de desarrollo del tejido productivo empresarial de la Comunidad y de tutela de los profesionales que ejecutan su actividad por cuenta propia, así como el apoyo y fomento al trabajo autónomo en todo lo dispuesto por la normativa estatal sobre Estatuto del Trabajo Autónomo.

Conforme al artículo 8.2 de la citada Ley Foral, como garantía del derecho a la igualdad de oportunidades, los diferentes programas, medidas y servicios atenderán las especiales necesidades de los grupos con mayores dificultades para acceder al mercado de trabajo conforme al marco de actuación del Servicio Público de Empleo Estatal en la legislación española de Empleo. A los efectos de lo dispuesto en la Estrategia y normativa de Empleo estatal, se entiende como colectivo prioritario las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, especialmente, entre otros, el de personas con discapacidad.

Por otro lado, el art. 27.1 f) CDPD exige adoptar las medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, para promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias, por lo que, al amparo de las competencias del SNE conforme a los arts. 2.1, 4.1, 24 b) y 28 i) del Decreto Foral 302/2019, de 6 de noviembre, y en la línea de una de las medidas del objetivo estratégico O.E 3.1.4 del Plan de Políticas Activas de Empleo del Plan de Empleo de 2021, se propone prever que se haya de apoyar y promover respecto a las

personas con discapacidad iniciativas emprendedoras y generadoras de empleo y autoempleo, vinculándolas a las personas usuarias que mejor se ajusten a ellas en función de su perfil y competencias, con especial atención al trabajo autónomo, a la economía social y a la dinamización del desarrollo económico local.

FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN

El art. 27.1 h) CDPD exige adoptar las medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, para promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.

Entre ellas, se propone fomentar la creación y el mantenimiento de un empleo de calidad en el mercado de trabajo protegido, que, conforme al apartado 2 b) del art. 37 del TR aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, incluye el empleo en Centros Especiales de Empleo y en enclaves laborales, desarrollando el art.43 a 45 del TR y el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, los CEEs, y el art. 46 del TR y el RD 290/2004, de 20 de febrero, los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad, para los que se prevén medidas de refuerzo

Se hace mención específica a la inclusión, junto a las subvenciones que conforme a la normativa estatal existen para salarios del personal con discapacidad de los Centros Especiales de Empleo, de complementos para aquellas personas con discapacidad con especiales dificultades (en el O.E 3.1.3 del Plan de Políticas Activas de Empleo del Plan de Empleo de 2021 se prevé complementar otro 25 % del SMI para personas con discapacidad con especiales dificultades por su elevado grado de discapacidad).

También se prevén el refuerzo del empleo con apoyo, previsto en el art. 41 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y regulado en el Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad, y el impulso de medidas de acompañamiento a la empresa para favorecer el proceso de incorporación de trabajadores con discapacidad en el empleo estable.

También se propone reforzar el tránsito de las personas trabajadoras con discapacidad desde los enclaves laborales y desde los Centros Especiales de Empleo a la empresa ordinaria, para garantizar que la inclusión laboral no es de forma permanente a través de tipos de contratos específicos para personas con discapacidad, cumpliéndose así con la obligación, ex art. 27.1 j) CDPD, de adoptar las medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, para promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto

Otra de las cuestiones fundamentales, para impulsar la contratación de personas con discapacidad, es el fomento y ayudas para que los puestos sean accesibles o se adapten, mediante ajustes razonables en el lugar de trabajo (como exige el art. 27.1 i) CDPD, evitando así la discriminación que constituye no hacerlos cuando, ante la ausencia de un diseño universal inicial, tampoco se adapta el puesto a las necesidades de la persona concreta según sus necesidades, por ello se prevé favorecer la adaptación de puestos de trabajo en la empresa ordinaria, para garantizar la accesibilidad universal, cognitiva y de comunicación, que en parte ya se recoge, en términos generales, y para el empleo en los artículos 44 y 45, en la vigente Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de accesibilidad universal.

Además, dado que ya existen estas ayudas y no se solicitan hasta el límite del crédito que hasta ahora se ha dispuesto, se prevé también divulgar la existencia de ayudas en este ámbito.

Otro aspecto complementario del fomento de la contratación es que esa contratación sea de calidad, también objetivo estratégico, O.E 3.1.3 y 4 del Plan de Políticas Activas de Empleo del Plan de Empleo de 2021. Así, frente a una media en la UE del 13 % de contratación temporal en España el porcentaje es el doble (26 %), por lo que se promueve expresamente la contratación indefinida, en línea con la reforma laboral aprobada mediante el Real Decreto-Ley 32/2021, de 29 de diciembre.

También se contempla específicamente el fomentar la ocupación laboral de las mujeres con discapacidad, acorde con los aludidos arts. 5 y 6 CDPD, o el objetivo prioritario al respecto establecido en el art. 42.1 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de

Igualdad entre mujeres y hombres, que, igualmente, exige desarrollar medidas de acción positiva (art.42.2).

Se propone concretar algo más las previsiones del artículo 44.3 de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de uso de las distintas herramientas que la legislación sobre contratación pública vigente permite, para favorecer a través de ellas en la contratación pública conforme a la legislación foral sobre contratos públicos (actualmente, con la Ley Foral 2/2018, cláusulas sociales en criterios de adjudicación, que actualmente en un 10 % deben ser de este tipo, o en condiciones especiales de ejecución, que actualmente deben existir al menos una, y reservas de contratos, que actualmente exige reservar un 6 % del presupuesto del total de contrataciones y buscar alternativas como las cláusulas sociales si se comprueba que no se podrá alcanzar el 6% con las licitaciones previstas) a las empresas que superen la cuota legal en su plantilla, que hagan uso de los enclaves, que contraten con Centros Especiales de Empleo, que contraten mujeres con discapacidad.

En la Disposición Final Quinta se modifica la Ley Foral de Subvenciones para, de forma análoga a lo previsto en las normas sobre contratación pública, como se suscitó en el Grupo de Trabajo de la financiación del Tercer Sector, aprovechar la concesión de subvenciones públicas para cumplir fines sociales, como los relacionados con el empleo de personas con discapacidad, dando opción para ello a utilizar condiciones u obligaciones de ejecución (1.i) de art. 14) o criterios sociales para seleccionar a las personas o entidades beneficiarias de la subvención (1. f) de art. 14), pero estableciendo la obligación de utilizar unas u otras, para coadyuvar a la consecución de estos fines.

En la Disposición Final Sexta se modifica la Ley Foral de Contratos Públicos para dar prioridad a los Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social, pero, a diferencia de la forma en que lo hace la Ley de Contratos del Sector Público, se considera que la legítima finalidad perseguida con ello, vinculada a los principios de universalidad y solidaridad, propios de este ámbito social, a la vez que permite primar a entidades constituidas para servir intereses generales y que no se guían por consideraciones comerciales, es proporcional al hecho de que otros tipos de CEE sin ánimo de lucro, también colaboran a facilitar empleo a las personas con discapacidad

y conviene poder seguir reservándoles contratos cuando se trate de licitaciones en que, por el objeto u otras circunstancias, los de iniciativa social no se presenten o no presenten ofertas que obtengan el mínimo de puntuación que en su caso se fije para garantizar un mínimo de calidad de la misma.

Conectado con lo anterior y para facilitar las tramitaciones de estas reservas de contratos y cualesquiera procedimientos en que los distintos tipos de Centros Especiales de Empleo hayan de acreditar serlo y serlo de un tipo u otro, en la Disposición Adicional Quinta se regula la clasificación de los distintos tipos de CEEs que se contemplan en la LFCP y en el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, como han hecho otras CCAA, como Asturias, Valencia o Canarias.

Como el art. 27.1 g) CDPD exige adoptar las medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, para emplear a personas con discapacidad en el sector público, también se mantiene, como en el art. 44.2 de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, el mandato de emplear a personas con discapacidad en el sector público en los términos previstos en la normativa sobre personal de las Administraciones públicas de Navarra, tal como exige también en relación con el cupo de reserva, el artículo 42 del TR de 2013.

DISCAPACIDAD SOBREVENIDA

El art. 27.1 CDPD exige salvaguardar y promover el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo.

Por ello, se prevé impulsar medidas que faciliten el mantenimiento o reincorporación al empleo en caso de discapacidad sobrevenida, lo que se podrá hacer promoviendo en las empresas y organizaciones o mediando entre ellas y las personas trabajadoras cuando voluntariamente acepten esa intervención o conciliación, para la adaptación de puestos, flexibilización de las condiciones de trabajo, entre otras; así como períodos de prueba específicos y flexibles para personas con discapacidad intelectual, cognitiva o psíquica.

Se prevé incluso, en la Disposición Adicional Cuarta, la promoción en los organismos de gobernanza de la Administración General del Estado con las CCAA (Conferencia Sectorial) o mediante relaciones bilaterales o mociones, de otras medias que exigen previas modificaciones legales de la legislación laboral y/o de Seguridad Social, de la competencia exclusiva del Estado, como la compatibilidad parcial/temporal con la percepción de la pensión que facilite la incorporación progresiva.

SENSIBILIZACIÓN

En el marco de las obligaciones generales sobre toma de conciencia previstas en el art. 8 CDPD, se propone mejorar el conocimiento de la sociedad sobre las capacidades y las potencialidades laborales de las personas con discapacidad, lo que colaborará a los objetivos del apartado 1 del mentado artículo 8, de luchar contra los estereotipos y prejuicios, promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad, y como, conforme al 8.2, estas medidas incluyen poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas, entre otras cosas, a promover percepciones positivas y mayor conciencia social respecto a personas con discapacidad y el reconocimiento de sus capacidades y habilidades en el lugar de trabajo y en el mercado laboral, se propone también que las medias incluyan campañas divulgativas con objeto de hacer visible a este colectivo vulnerable dentro de la sociedad, en especial cara a su valía para el mercado ordinario de trabajo.

Se complementa lo anterior con el mandato de difundir a las personas con discapacidad y entre las empresas los servicios y recursos de empleo que se ofrecen desde los servicios públicos de empleo (orientación, prospección, intermediación, formación, fomento, etc).

CONOCIMIENTO Y PLANIFICACIÓN

En cumplimiento de la obligación, ex artículo 31 CDPD, de recopilar información adecuada, incluyendo datos estadísticos y de investigación, que permita formular y aplicar políticas para dar efecto

a al CDPD, se propone ordenar profundizar en el conocimiento sobre el número de personas con discapacidad, tipos de discapacidad que presentan, grado, necesidades sociolaborales de ajuste, con el fin de dirigir de forma más adecuada las políticas activas de empleo, e incidir, por un lado, en favorecer que las personas inactivas accedan al mercado laboral como demandantes de empleo y servicios, y por lo tanto, sean mucho más visibles para los/las empleadores/as; y, por otro, en seguir mejorando las condiciones de acceso y mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad paradas y ocupadas, su formación a lo largo de la vida y el acompañamiento a través de los servicios de orientación laboral de los Servicios Públicos de Empleo (lo que permitirá que identifiquen a éstos como el organismo de coordinación, información e interlocución que presta un servicio de calidad, integral, universal y gratuito).

Asimismo, se propone instar a promover la recogida y tratamiento de la información relativa a las personas con discapacidad que participan en el mercado de trabajo y los itinerarios de inserción/tránsito desarrollados por éstas.

Por otro lado, contar con esa información para diagnosticar debe ir vinculado a una posterior planificación, por lo que, para consolidar y obligar legalmente a mantener la planificación en el ámbito del empleo y en su marco la debida atención al de las personas con discapacidad, se prevé la exigencia de que los Planes de Empleo contengan dentro de los planes de políticas activas de empleo una parte de la estrategia relacionada con la facilitación del empleo inclusivo y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

COORDINACIÓN Y CONTROL

De conformidad con el artículo 33-CDPD se han de designar organismo encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la CDPD y considerar detenidamente la posibilidad de establecer o designar mecanismos de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles. Por ello, se propone también favorecer la coordinación entre los organismos que desarrollan las políticas de empleo y las de ámbito social, incluyendo, conforme al artículo 4.3 de la CDPD, a las entidades del tercer sector, y las de los ámbitos formativo y educacional, para favorecer una intervención integral que optimice

los esfuerzos de los medios y recursos implicados y, por ende, de los resultados. Especial refuerzo, por un lado, de la colaboración con la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social y, por otro lado, de la colaboración entre los Departamentos u organismos con competencias en servicios sociales y empleo y las entidades locales de Navarra, para consolidar iniciativas coordinadas como la del proyecto ERSISI o el proyecto AUNA.

El Artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, regula la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, exigiendo a las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquélla y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores con discapacidad que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.

De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83. 2 y 3, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente.

Por ello, se mantiene el mandato de controlar la procedencia y adecuación de las medidas alternativas a la cuota de reserva de puestos para personas con discapacidad y coordinación para controlar el cumplimiento de la cuota o aplicación de las medidas alternativas.

Con ello se atiende además la recomendación 51 c) a España, de 2019, del CDPD, en relación con el artículo 27 de la CIDPD, en el sentido de adoptar medidas concretas al objeto de aplicar la cuota

legal prevista (en el ámbito estatal en el TR de 2013 y en la LCSP, en Navarra en la LFCP de 2018).

MEJORA DE LAS CONDICIONES LABORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EMPLEADAS

Junto a las normas para aumentar el acceso al empleo, se han introducido otras para velar por la calidad en el empleo y las condiciones de trabajo de las personas con discapacidad, en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como viene haciéndolo el Departamento de Desarrollo Económico, incorporándose al Anteproyecto las propuestas trasladadas al Grupo de Trabajo por el Director del Servicio de Trabajo.

También se ha incorporado la obligación de colaborar en la planificación y control de la prevención de riesgos laborales de personas con discapacidad y publicar y difundir la información, normativa y buenas prácticas para este colectivo, con las previsiones que, al respecto, ha propuesto el Instituto Navarro de Salud Laboral.

Se han incluido también las líneas de actuación dirigidas a personas con discapacidad en la planificación de la economía social y, en coherencia con ello, se prevé el fomento de la responsabilidad social en empresas y organizaciones que incluya medidas relacionadas con las personas con discapacidad, como se viene haciendo desde Desarrollo Económico, a través de distintas líneas de reconocimiento de las empresas y entidades que asumen compromisos al respecto.

En la Disposición Adicional Octava, a propuesta de uno de los grupos con personas con discapacidad, se ha incluido una norma para que el Departamento de Derechos Sociales establezca, de forma participativa, criterios orientativos para determinar el importe de los premios o recompensas que se establezcan en los Centros Ocupacionales de su ámbito territorial de competencias.

Título VI: De la Cultura y otras actividades de ocio, deportivas, recreativas y comerciales

BLOQUE DE PARTICIPACIÓN CULTURAL

El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está reconocido en el art. 27.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, con carácter jurídicamente vinculante para España, en el art. 15.1 a) del Protocolo Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).

La Observación general nº 21 de 19 de noviembre de 2009 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo económico y Social de NNUU agrupa ese derecho de participación o a tomar parte en la cultura en tres componentes.

El primero sería la participación en la vida cultural (que se corresponde con las previsiones del art. 30.4 CDPD), el segundo el acceso a la vida cultural (que se corresponde con las previsiones del art. 30.1 y 3 CDPD) y el tercero la contribución a la vida cultural (que se corresponde con las previsiones del art. 30.2 CDPD).

El ejercicio efectivo de este derecho de participación para las personas con discapacidad en el ámbito cultural requiere de unos requisitos que garanticen la igualdad y no discriminación, como son la disponibilidad de bienes y servicios culturales, su accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad, que se recogen ya en el art. 43 1 de la Ley Foral 17/2018 de Accesibilidad Universal y en la propia regulación sectorial, en la Ley Foral 1/2019, de 15 de enero de Derechos Culturales de Navarra.

La LF 1/2019 distingue entre un acceso físico (art. 7) y un acceso virtual (art.8) a la cultura, por un lado, y concreta el régimen de acceso a las distintas manifestaciones culturales

Así en el bloque del ACCESO EN IGUALDAD A LA CULTURA se recoge una remisión, por un lado, a las condiciones y principios de acceso para garantizar el mismo también a las personas con discapacidad (Artículo 2.incluye entre los Principios inspiradores, que han de informar igualmente la actuación de los poderes públicos de Navarra en el ámbito de la cultura: en su apartado a), el fomento y desarrollo de acciones encaminadas a facilitar el acceso de todas las personas a la cultura y a participar libremente en la vida cultural.

1.- Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán las condiciones para que el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural se realicen en régimen de igualdad efectiva conforme a la normativa sobre derechos culturales de Navarra y conforme a los principios establecidos en la misma.

2.- Las Administraciones Públicas de Navarra en el ámbito de sus respectivas competencias informarán de forma actualizada sobre las condiciones de acceso a los centros culturales, museos, archivos, bibliotecas, teatros, auditorios y equipamientos culturales de conformidad con la normativa sobre derechos culturales de Navarra.

ACESO A LOS DERECHOS CULTURALES

1. Las Administraciones Públicas de Navarra velarán por que el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural se realicen en régimen de igualdad efectiva, sin que pueda tener lugar discriminación alguna por razón de origen, etnia, religión, ideología, creencias, género u orientación sexual, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán las condiciones para que el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural, la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y removerán los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud. Para ello, promoverán el acceso de la ciudadanía a la cultura y su participación en la vida cultural y adoptarán todas las medidas que sean necesarias, incluidas las positivas, para asegurar la inclusión de personas y grupos vulnerables, de personas con discapacidad y la igualdad entre hombres y mujeres (art 6).

1. Las Administraciones Públicas de Navarra deberán garantizar progresivamente que el acceso físico, psíquico y sensorial a los centros culturales, museos, archivos, bibliotecas, teatros, auditorios, bienes integrantes del patrimonio cultural y, en general, cualesquiera equipamientos culturales se realice de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra suministrarán a la ciudadanía la información necesaria y debidamente actualizada acerca de las condiciones de acceso a los lugares, centros y espacios

antedichos. Dicha información incluirá por lo menos el horario de apertura al público, el precio que en su caso ha de abonarse y los servicios complementarios disponibles.

3. Tanto la información como la atención a la ciudadanía se ofrecerán de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre el euskera y en la normativa sobre accesibilidad universal (art 7)

3.El departamento competente en materia de cultura promoverá el Portal Digital de la Cultura Navarra, servicio público de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con la finalidad de hacer accesible a la ciudadanía la información y documentación cultural y de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del espacio cultural digital de Navarra.

4. El Portal Digital de la Cultura Navarra atenderá a criterios de accesibilidad universal. (art. 8)

Y con una referencia específica, por su importancia, con respecto a los Libros y bibliotecas.

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios básicos de las bibliotecas públicas de Navarra en los términos establecidos en la normativa reguladora del sistema bibliotecario de la Comunidad Foral.

2. Para contribuir a hacer efectivo el derecho a acceder a la cultura, el Gobierno de Navarra elaborará y desarrollará planes de fomento de la lectura, que serán evaluados y actualizados periódicamente, irán acompañados de la adecuada dotación presupuestaria y se adaptarán a las innovaciones tecnológicas.

Los planes de fomento de la lectura prestarán especial atención a la población infantil y juvenil con el objeto de consolidar el hábito lector, así como a las necesidades de los sectores más desfavorecidos socialmente y de las personas con discapacidad y las personas migrantes (Art 14).

NOVEDADES

El Departamento de Cultura y Deporte velará para que las personas con discapacidad disfruten, en condiciones de igualdad y no discriminatorias, de bienes y servicios accesibles que se pongan

a disposición del público en el ámbito de la vida cultural, en la actividad física y el deporte.

Y de acuerdo con las condiciones de accesibilidad y no discriminación velará para que las entidades públicas o privadas responsables de la oferta cultural y deportiva incorporen los recursos humanos y materiales para que las personas con discapacidad accedan a la oferta tanto cultural y de ocio como deportiva, atendiendo a los diferentes tipos de discapacidad.

Se fomentará, con especial atención, la accesibilidad universal a los espacios públicos y, en su caso, privados en los que se realicen actividades culturales-lúdicas y deportivas.

Y en el ámbito de sus competencias, se llevarán a cabo las actuaciones precisas para promover el acceso de todas las personas a la cultura, tanto desde el punto de vista de la asistencia y disfrute de manifestaciones culturales, como desde la participación. En especial se favorecerá el acceso de las personas con discapacidad al material cultural, cine, teatro y otras actividades culturales, promoviendo que los formatos sean accesibles y teniendo en consideración para esta accesibilidad todos los tipos de discapacidad.

ACCESO VIRTUAL A LA CULTURA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

Se velará por el Departamento de Cultura y Deporte para que se promuevan en la oferta cultural la tecnología necesaria para que las personas con discapacidad, atendiendo a su propia diversidad, cuenten con las tecnologías necesarias para el acceso a las actividades que se desarrollen como sistemas de audio descripción, táctiles, lenguaje de signos, bucles magnéticos individuales, sistemas de inducción electromagnética.

Las Administraciones públicas de Navarra prestarán especial atención a la incorporación de las nuevas tecnologías a las ofertas de cultura y deporte que permitan y mejoren el uso y disfrute de estos recursos a este colectivo.

En las páginas Web y otros medios de información del sector público que difundan cualquier tipo de actividad cultural y deportiva

habrá de especificarse si las instalaciones o la actividad son accesibles.

Se hará accesible la información y la comunicación en los entornos culturales, deportivos y de ocio.

La información de las actividades culturales y deportivas de naturaleza escrita o gráfica que se ofrezca en los ámbitos en que se desarrollen se ofrecerá en formato de lectura fácil, códigos QR u otros que faciliten su comprensión por personas con discapacidad.

ESPECIALIDADES EN RELACIÓN CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Acorde con la evolución y trasposición en la normativa española sobre propiedad intelectual de las Directivas 2001/29/CE (conocida como DDASI) y la 2017/1564 y, posteriormente, la adhesión al Tratado de Marrakech (vigente desde 2016 y, suscrito también, por la UE en abril de 2017), así como con el artículo 30.3 de la CIDPD, se prevé la divulgación de las posibilidades de acceso gratuito a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, en el desarrollo del cual, es pieza clave en España y Europa la ONCE.

DESARROLLO DEL POTENCIAL CREATIVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Responde a la necesidad de adoptar medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, conforme prevé el artículo 30.2 de la CIDPD.

Para ello se prevé diseñar y gestionar programas de convocatorias y ayudas que fomenten y posibiliten la creación, el desarrollo de proyectos artísticos innovadores y ayuden a la mejora de un sector creativo y cultural estable, innovador y competitivo.

El Departamento de Cultura y Deporte del Gobierno de Navarra impulsará las medidas y actuaciones necesarias para favorecer el desarrollo del potencial artístico, creativo y en consecuencia intelectual de las personas con discapacidad fomentando actividades a las que puedan incorporarse personas con

discapacidad, y en las que exista personal especialmente formado en apoyos a la discapacidad. Se procurará acomodar la oferta a todas las franjas de edad.

DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA CREACIÓN ARTÍSTICA

Entre las competencias del Departamento de Cultura y Deporte a este respecto están las de establecer los cauces normativos, las medidas de fomento y las ayudas adecuadas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades culturales, tanto las desarrolladas por iniciativa pública como privada, fomentando planes integrales de cultura y deporte de las personas con discapacidad de la Comunidad Foral de Navarra.

Realizar programas de difusión artística en colaboración con agentes culturales, entidades públicas y privadas, sector asociativo, y cualesquiera otros cuyas iniciativas se consideren de interés público.

Diseñar y gestionar convocatorias y ayudas que fomenten y posibiliten la creación, el desarrollo de proyectos artísticos y el desarrollo de entidades artísticas y culturales, que ayuden a la mejora de un sector creativo y cultural estable, diverso, innovador y competitivo.

Coordinar con el resto de los Servicios de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, así como con Fundación Baluarte, Centro de Arte Contemporáneo de Huarte y otras entidades colaboradoras de la citada Dirección General, los programas de difusión artística que cada uno de ellos realiza a fin de establecer una oferta conjunta, evitar duplicidades, y elaborar una programación diversa e incluyente.

FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Se garantizará la formación en prestación de apoyos a las personas con discapacidad del personal encargado de realizar actividades de cultura y deporte ofertadas por las entidades públicas, teniendo en cuenta especialmente lo referente al trato personal, a las medidas de seguridad, emergencia y accesibilidad; se facilitarán

manuales de accesibilidad para agentes culturales, y se ofertará periódicamente formación a dichos agentes.

En el plano de la sensibilización, se favorecerán y difundirán actividades culturales que contribuyan a concienciar y sensibilizar a la sociedad sobre los derechos y las aportaciones de las personas con discapacidad a la sociedad.

DEPORTE

Para el diseño y promoción de los programas de actividad físico-deportiva que impulsen la participación de las personas con discapacidad, el IND cuenta con un Negociado de Juegos Deportivos, adscrito a la Sección de Promoción Deportiva, que ejercerá entre otras funciones:

La de elaboración en colaboración con las Federaciones, del diseño y programas de los Juegos Deportivos de Navarra, así como las propuestas de incorporación de nuevos programas.

Igualmente, el Negociado de Fomento Deportivo colaborará en la elaboración de un plan de trabajo transversal con las entidades locales y en la organización y seguimiento de las campañas escolares u otras de promoción deportiva.

Y, por su parte, el Negociado de Federaciones Deportivas, adscrito a la Sección de Entidades y Rendimiento Deportivo, ejercerá y fomentará: el impulso del fomento del patrocinio deportivo, la información y gestión de la tramitación de los expedientes de interés social y adoptará medidas para que se aborde el deporte adaptado, velando por que las instalaciones deportivas estén adaptadas de acuerdo con criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Garantizará que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones, a la realización de actividades físicas y deportivas, incluidas las que se realicen en el ámbito escolar, estableciendo la práctica del deporte diferenciado solamente cuando sea imprescindible por el tipo de discapacidad.

Como medidas específicas:

- Se potenciará el deporte inclusivo.

-Se estudiará, en el ámbito deportivo competitivo, otorgar becas a deportistas de élite con discapacidad.

-Se fomentará el acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones deportivas de verano y el acceso gratuito a las instalaciones dependientes de la Comunidad Foral de Navarra para personas con discapacidad y en su caso una o un acompañante.

-Se promoverá el uso de las instalaciones acuáticas, con actividades específicas para las personas con discapacidad, atendiendo a los diferentes tipos de discapacidad.

-Se promoverá la inclusión de las personas con discapacidad en las federaciones deportivas en igualdad de condiciones que con cualquier otra persona.

- Se promoverá la participación activa en la vida deportiva desarrollando medidas dirigidas a apoyar y promocionar el deporte paralímpico.

Se realizarán jornadas de sensibilización e información sobre el deporte adaptado dirigidas a los centros escolares.

Se promoverá que el personal que tenga trato con el público en instalaciones deportivas tenga formación, información y sensibilización referida a los derechos y atención de las personas con discapacidad.

A propuesta del Consejo Navarro del Deporte, en la garantía del acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, a la realización de actividades físicas y deportivas, al estar incluidas las de ámbito escolar, se ha incluido al Departamento de Educación.

TURISMO

Conforme a la propuesta del Departamento de Desarrollo Económico, se ha incorporado también, por un lado, la previsión y promoción de acciones de sensibilización y formación para mejorar

las instalaciones y servicios turísticos accesibles e inclusivos, así como la información y promoción de los ya existentes y, por otro lado, las convocatorias de subvenciones o de inversiones en materia de accesibilidad e inclusividad turística por empresas y entidades turísticas.

Título VII: Disposiciones específicas sobre accesibilidad

Este Título se ha estructurado en 8 Capítulos en que se han recogido las distintas áreas en que se establecieron normas mínimas de accesibilidad en la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, que con este Anteproyecto se incorpora a las normas sobre atención y garantía de derechos, como una parte más, conforme a la recomendación compiladora del estudio del Parlamento, UPNA y CERMIN, procediéndose a su derogación.

En un primer Capítulo se mantiene las reglas generales sobre accesibilidad, de acuerdo con las exigencias y previsiones del apartado v) del Preámbulo y de los artículos 3 f) y 9 de la CIDPD, así como con las del TR 2013.

Entre las novedades en esta parte, destaca la obligación de que las políticas sobre accesibilidad, especialmente en el ámbito urbanístico, conforme propuso la Unidad e igualdad del Departamento en colaboración con el INAI, incorporen como una faceta más lo relacionado con la autonomía, seguridad, sociabilidad, amabilidad y habitabilidad, con perspectiva de género.

En el Capítulo II se recoge lo relacionado con la accesibilidad en el territorio: espacios urbanos de uso público, itinerarios peatonales, aparcamientos, elementos de urbanización, mobiliario urbano y parques infantiles, espacios naturales de uso público y la señalización e información accesibles.

En el III, lo referido a la accesibilidad en la edificación. Dentro del mismo, a propuesta del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos, y de la FNMC, se ha sustituido la traslación del concreto porcentaje de reserva de VPO para personas con discapacidad, incorporado en la modificación de la normativa de vivienda de 2018, que, superando el mínimo del 4 % exige el artículo 32 de TR de 2013, ahora está en un 6%, por una

remisión a lo que en cada momento establezca dicha normativa reguladora del derecho a la vivienda en Navarra.

En cuanto a la mejora de esta accesibilidad, las medidas normativas se han acompañado de la captación de fondos MRR de la UE para financiar obras conforme al Real Decreto 110/2021, de 10 de diciembre, por el que se ha regulado la concesión directa de subvenciones a las Comunidades Autónomas para el desarrollo de actuaciones de la inversión “Nuevos proyectos territoriales para asegurar la accesibilidad universal a la vivienda a personas mayores, con discapacidad y/o en situación de dependencia” en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En el Capítulo IV está la parte de accesibilidad en el transporte: condiciones en el transporte público por carretera, plan de implantación de la accesibilidad o tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, que ha sido objeto de desarrollo reglamentario, a través de la Orden Foral 52/2002, de 7 de marzo, de la Consejera de Derechos Sociales, por la que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Comunidad Foral de Navarra, en la que, además de aumentar las posibles personas beneficiarias, conforme se ha pactado con la FNMC, se ha puesto a disposición de las entidades locales competentes en la materia, tanto un sistema para expedir un único tipo de tarjeta homogéneo, que dificulta el fraude, como una Base de datos a la que puedan acceder para comprobar si las personas usuarias reúnen los requisitos para hacer uso de las mismas.

En el V se aborda la accesibilidad en las relaciones de ciudadanos y ciudadanas con las Administraciones Públicas de Navarra, habiéndose sumado a la regulación de 2018 dos importantes novedades:

Una, a propuesta de una experta en accesibilidad, para que, en el caso de que se establezcan trámites o cauces para consultas electrónicas en el Departamento con competencias en materia de servicios sociales, este garantice en todo caso que exista la posibilidad de acceder presencialmente a presentar las solicitudes u obtener la información por parte de personas con discapacidad que así lo soliciten.

Otra, para potenciar las previsiones en materia de formación y, a propuesta del Consejo Navarro de Igualdad, ampliar el alcance objetivo de esta a la formación en igualdad y violencia contra las mujeres, desde el enfoque de la discapacidad.

En el VI y VII se aborda la accesibilidad en la comunicación, sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles y la accesibilidad en os productos y servicios.

Por último, en el VIII, a la accesibilidad en la Administración de Justicia, se ha añadido, a propuesta de CC.OO., la accesibilidad en los procesos electorales que se celebren en Navarra.

Se abordan con ello todos los ámbitos aludidos en la recomendación 17 a España, de 2019, del CDPD, en relación con el artículo 9 de la CIDPD, y, en concreto, se garantiza la accesibilidad para la participación política conforme a la recomendación 55 en relación con el artículo 29 de la CIDPD.

En las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda se han adaptado las previsiones sobre planificación en materia de accesibilidad, por un lado, en el caso de la foral al desarrollo de los planes operativos de accesibilidad y, por otro, en el caso de las locales, a la ampliación del objeto y alcance de la actividad planificadora, en ambos casos, perfilando mejor en la redacción que debe conciliarse el cumplimiento total de las obligaciones con el abordaje gradual de las inversiones y acciones para hacerlas efectivas.

En la Disposición Adicional Novena se contiene una norma que facilite la accesibilidad cognitiva de aquellos documentos que, conforme a la normativa sobre uso del euskera en su versión oficial, puedan tener que estar en las dos lenguas en un único soporte, para que ello no dificulte las adaptaciones a lectura fácil que, por definición, se pretende que sean lo más claras y sencillas a efectos de su comprensión por cualquier persona.

Título VIII: Organización de la atención y Participación de las personas con discapacidad

En el Capítulo I se abordan tres cuestiones conexas: la planificación, la evaluación y la recopilación de información y estadísticas y la difusión de esa información y rendición de cuentas.

Respecto a la planificación, las líneas maestras, a propuesta del Observatorio de la Realidad Social, son las mismas que para la planificación de las políticas sobre infancia, incorporadas a la Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo:

- El primer paso es un diagnóstico, como el que se hizo para el vigente Plan de Discapacidad, y ya se ha trasladado a través de la FNMC, a las entidades locales de Navarra el ofrecimiento para apoyarles y asesorarles para su realización en su ámbito de competencias o para facilitar la documentación que permita realizarlo.
- Con esos diagnósticos se intentará una planificación global, de alcance foral, coordinada con las locales, pudiendo estas entidades solicitar también informe o apoyo del departamento de Derechos Sociales para desarrollar su planificación.
- Esta planificación se regirá por los principios establecidos en este Anteproyecto de Ley Foral y en el apartado 3 del art. 99 y, en todo caso, con perspectiva de género e incluyendo objetivos e indicadores que permitan los posteriores seguimiento y evaluación.
- La evaluación tiene los referentes documentales previstos en el apartado 1 del Art. 100, las entidades locales pueden también en este caso solicitar información al departamento de Derechos Sociales.
- El Observatorio de la Realidad Social desarrollará para la planificación integral foral un sistema tanto para orientar la evaluación como para obtener informes anuales de seguimiento.
- También, aporta la documentación que contiene los criterios evaluativos, así como la metodología para todo el proceso.
- Se contemplan expresamente, también, las obligaciones de información que permitan a las distintas personas o

entidades responsables dar continuidad a la evaluación y rendir cuentas.

- De la rendición de cuentas destaca la obligación de que contenga la información sobre quejas que el sistema previsto en el art. 100, en el Título IX y la Disposición Transitoria Segunda, han establecido, dentro del mismo se contempla la información que pueda llegar a CERMIN como por cuanto CERMIN es desde 2011 el mecanismo independiente oficial de seguimiento de la CIDPD y, por ello, anualmente eleva, junto a las mejoras y avances las quejas o denuncias sobre vulneraciones de la Convención.

En el art. 101 se aborda lo relacionado con la estadística (acorde con las previsiones del artículo 31 de la CIDPD y la recomendación 59 del CDPD de 2019 a España en relación con el mismo), los estudios e investigaciones, la difusión para las personas con discapacidad tanto de sus derechos como de los cauces con que cuentan para su ejercicio y protección y, por último, se contemplan la innovación social y tecnológica, en línea con iniciativas como “Retos”, que el Observatorio de la Realidad Social viene desarrollando, de forma participada, para que la innovación y la tecnología estén al servicio de las necesidades reales de las personas con discapacidad y de las entidades que les atienden o prestan servicio.

En el Capítulo II se aborda la participación.

La Observación General nº 7, de 2018, sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, procede a aclarar las obligaciones que incumben en virtud de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3 de la CIDPD y la forma de cumplirlas.

La principal (p.16) es considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad, y (p.18) ya puedan afectar directa o indirectamente a los derechos de las personas con discapacidad.

Por ello, en el Capítulo II del Título VIII, por un lado, se mantiene y eleva de rango la obligación de someter las disposiciones y políticas destinadas a lograr la inclusión del sector de la discapacidad a los órganos en que deben estar incorporadas las entidades que representan a las personas con discapacidad, tanto en el Consejo Navarro de Discapacidad, hasta ahora regulado reglamentariamente, como en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para todas las personas que constituyó la Ley Foral de Accesibilidad Universal, como, en el ámbito de salud, en los órganos a que ya están incorporadas y, a la vez, se prevé, en la Sección 4ª, que, en aquellos órganos de participación social en que no exista representación de las personas con discapacidad, cuando intervengan en asuntos que directamente afecten a las mismas, deberá darse cuenta de sus acuerdos a las federaciones de asociaciones de personas con discapacidad más representativas en Navarra, cumpliendo así con la obligación de permitir igualmente esa participación respecto a las normas y políticas de carácter general o reguladoras de otros sectores, en la medida que incida en las personas con discapacidad.

Los contactos, consultas y colaboración sistemática y abierta, de forma sustantiva y oportuna, con las organizaciones de personas con discapacidad, exige el acceso a la información pertinente (p.22), de ahí que el CND tenga entre sus funciones recibir información sobre las convocatorias anuales de subvenciones y ayudas dirigidas a asociaciones, entidades, centros, servicios o personas con discapacidad; realizar el seguimiento de la aplicación y del nivel de ejecución de los planes sectoriales de esta área de actuación social; conocer, para poder elaborar propuestas al respecto, la aplicación y el nivel de ejecución de la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, en el área de la discapacidad; conocer, analizar y difundir información sobre la situación general de las personas con discapacidad y sus familias, así como sus necesidades, sus demandas y las tendencias de futuro.

Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las entidades de iniciativa social que, careciendo de ánimo de lucro y estando domiciliadas en la Comunidad Foral de Navarra, intervengan exclusivamente en el área de personas con discapacidad, fomentando el asociacionismo en las entidades sin ánimo de lucro y potenciando el desarrollo de programas destinados a la promoción de la autonomía personal y prevención de la dependencia de las

personas con discapacidad y sus familias.

Se entenderá por entidades, a efectos de la Orden Foral conforme a la que viene financiándose a las entidades:

a) Las entidades de personas con discapacidad: entidades cuyo fin específico, según sus estatutos, sea trabajar en el área de personas con discapacidad y/o sus familias.

b) Las federaciones: unión de entidades de personas y/o sus familias con discapacidad federadas o unidas mediante similar figura jurídica.

Para el ejercicio 2022 la financiación ha sido:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	EJERCICIO	IMPORTE
920005 93100 4819 231B11: Fondo 0,7% IRPF. Entidades del área de personas con discapacidad. Subvenciones al funcionamiento	2022	1.186.234
920005 93100 4819 231B09: Fondo 0,7% IRPF. Entidades del área de personas con discapacidad. Subvenciones programas	2022	620.691
920005 93100 4819 231B10: Entidades del área de personas con discapacidad. Subvenciones programas	2022	1.245.648
920005 93100 4819 231B12: Fondo 0,7% IRPF. Entidades del área de personas con discapacidad. Fomento	2022	272.564

Entre las funciones del Consejo Navarro de Discapacidad, también se han incluido las que garanticen, conforme a la recomendación 17 b) a España, de 2019, del CDPD, en relación con el artículo 9 de la CIDPD, que existen mecanismos de seguimiento con la participación de organizaciones de personas con discapacidad, para garantizar el cumplimiento de las normativas en materia de accesibilidad (completado con las previsiones de controles de la DA 1ª).

Por otro lado, como se ha detallado en los sucesivos informes de participación, el proceso de elaboración del Anteproyecto de ley Foral ha tenido, además de los trámites de audiencia y exposición

pública preceptivos, un intenso trabajo adicional con distintos grupos de participación de personas con discapacidad y entidades que han ido teniendo oportunidad de participar en alguna o todas las fases: tanto la de consulta inicial, previa a elaborar el texto articulado, como en la de elaboración con un texto articulado y aportaciones, que se han ido recogiendo en una tabla que se ha ido actualizando y poniendo en conocimiento de participantes y ciudadanía en general a través del Portal de Gobierno Abierto/Participa Navarra, como en la de contraste, cuando se han recabado y obtenido los informes o dictámenes de los distintos organismos y Consejos.

Todo el proceso se ha llevado a cabo en contacto estrecho con CERMIN, que aglutina a trece asociaciones, dos federaciones y, recientemente, al CEISNA, con lo que han pasado de agrupar 44 entidades a 52.

Con las normas sobre participación y la participación llevada a cabo para elaborar el Anteproyecto, se da cumplimiento a la recomendación del CDPD de 2019 a España, en relación a garantizar que sigan participando y que se siga consultando de forma eficaz con distintas organizaciones de personas con discapacidad, incluidas, aunque no de modo taxativo, las organizaciones de mujeres (se ha consultado, además de con CERMIN, que pertenece a CERMI, que tiene la Fundación CERMI mujeres, con el Consejo Navarro de Igualdad, y ha formado parte del Grupo de trabajo la técnica de igualdad del INAI adscrita al Departamento de Derechos Sociales), de niños y niñas (además de someterlo al Consejo Navarro del Menor, se ha trabajado con un grupo específico de alumnado menor de edad en el grupo del IES Julio Caro Baroja) personas con LGTBI+ (se ha emitido y recabado informe específico sobre orientación sexual e identidad sexual e incorporado las recomendaciones de la Subdirección del INAI encargada de la materia), personas con discapacidad auditiva o discapacidad visual (se organizó otro de los grupos de participación con personas con discapacidad sensorial, de ambos tipos, con el apoyo de medios para atender y escuchar adecuadamente en ambos casos en una sala accesible del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente) y personas discapacidad intelectual y con grandes necesidades de apoyo (se organizó otro de los grupos de participación con personas con discapacidad en el Centro Las Hayas y se incorporaron personas con discapacidad intelectual a otros grupos de personas con otras discapacidades, evitando la segregación y promoviendo la diversidad en las relaciones y puntos de vista).

Título IX Mediación y Arbitraje

En este Título se mantiene en lo esencial lo previsto en su día en el Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad, recogido también en la Ley Foral de 2018.

Se ha introducido una novedad en la parte de mediación para excluir expresamente esta posibilidad en casos de vulneraciones que hayan incluido violencia contra las mujeres.

Sin perjuicio de haber formulado una propuesta de convenio a la Administración General del Estado para activar la Junta Arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, se ha trabajado con el servicio de Consumo del Departamento de Desarrollo Económico para estar preparados para asumir las funciones derivadas de ese sistema y, entre tanto, conforme a la Disposición Transitoria Segunda, desarrollar las funciones relacionadas con atención de quejas, información e intermediación con entidades, sin necesidad en este caso, de organizar previamente un sistema de adhesión de dichas entidades.

TÍTULO X Régimen sancionador

En este título, se mantiene como en la Ley Foral de 2018, la remisión a la tipificación de sanciones administrativas establecida para toda España por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

OTRAS DISPOSICIONES

Junto a las Disposiciones adicionales o finales a que se ha aludido en relación con los diferentes ámbitos y títulos del Anteproyecto ha de destacarse que se ha introducido también una Disposición Adicional Séptima, a propuesta de CERMIN, sobre ponderación de la renta de unidades familiares por existencia de personas con discapacidad a efectos de ayudas en el marco de políticas de familia, de modo que el Departamento de Derechos Sociales, previo traslado de una propuesta a la organización más representativa de entidades de personas con discapacidad, tenga que tener en cuenta en aquellas ayudas que conceda en el marco de las políticas de familia en que el acceso a las mismas esté condicionado por el nivel de renta familiar o cuando este nivel incida en la determinación de la cuantía de las ayudas, un coeficiente, para que la renta de las unidades familiares en que algún integrante de las mismas tenga discapacidad se reduzca a efectos de calcular la renta o cuantía y en proporción al número de integrantes con alguna discapacidad.

Pamplona, a 20 de julio de 2022

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fecha:
2022.07.2
0 11:41:05
+02'00'

Ignacio Iriarte Aristu